

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/26/2021.

ACTOR: BERNARDINO PONCE
HINOJOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
CEPEDA VICTORIA, ROSA INELIA
VALLE INFAZÓN, LUIS COMONFOR
HIDALGO Y OTROS (AS).

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por Bernardino Ponce Hinojosa, ciudadano indígena, quien promueve por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, adoptada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y

¹ En lo subsecuente, Consejo General o Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

anexos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019. El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el referido acuerdo, el Consejo General aprobó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente JNI/02/2019.

1.3 Asambleas Generales Comunitarias de trece de octubre de dos mil diecinueve. En la fecha establecida, tuvieron verificativo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo de Mar, para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERNARDINO PONCE HINOJOSA	APOLINAR PLATAS CUELLAR
SINDICATURA MUNICIPAL	ILENO PALAFOX VICTORIA	AQUILINO GIJÓN ABASOLO
REGIDURÍA DE HACIENDA	LUVENCIA CANALES CUELLAR	ZORAIDA SILVA AVENDAÑO
REGIDURÍA DE OBRAS	ALFREDO PÉREZ HERRAN	MÁXIMO VILLASANA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CORNELIO SALMERÓN TORRES	MARTÍN TORRES ROLDAN
REGIDURÍA DE SALUD	REINA MENDOZA OSORIO	SILVIA HIDALGO BUEN ROSTRO
REGIDURÍA DE CULTURA	FILEMÓN VICTORIA OCHOA	SALVADOR TERRAZAS LARRINZA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	JORGE OCTAVIO EDISÓN OLIVARES	ANASTACIO CARRASCO SUASNAVAR

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>

REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ABRAHAM SALOMÓN CANALES	JOSÉ LUIS PRADILLO HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE MERCADOS	NEREIDA RANGEL FIGUEROA	ELVIA NOEMI EDISON RANGEL
REGIDURÍA DE DEPORTES	JESSICA INFANTE CUELLAR	AUREA ABASOLO MORA

1.4 Calificación de la elección. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.5 Solicitud al Alcalde Único Constitucional. Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil veintiuno³, tres ciudadanos del Municipio de San Mateo del Mar, solicitaron al Alcalde Único Constitucional de ese Municipio que, convocara a todas las autoridades comunitarias del Municipio, ello, ante la ausencia e ingobernabilidad de las y los concejales del Ayuntamiento.

1.6 Solicitud al Presidente Municipal. Por escrito de once de febrero siguiente, el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del Mar, solicitó al Presidente Municipal que convocara a la Asamblea General Comunitaria para el veintiuno de febrero de ese año, a fin de que la ciudadanía pudiera analizar, debatir y proponer vías alternas de solución al conflicto político social que afectaba al municipio.

1.7 Acuerdo para la celebración de las Asambleas Comunitarias. El cinco de marzo siguiente, se reunieron el Alcalde Único Constitucional, los representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, reunión en la que acordaron proceder con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento; así también, acordaron someter a cada una de sus Asambleas dicha determinación, y en su caso, proceder a nombrar un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

1.8 Aprobación del acuerdo. Por Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el catorce de marzo último, se aprobó el acuerdo de cinco de

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

marzo, consiste en iniciar el procedimiento de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar; así también, en cada una de las quince comunidades se procedió a nombrar a un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

1.9 Instalación del Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato⁴. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, tomó protesta de ley a las y los ciudadanos electos como Consejeros Municipales e instaló legalmente el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

1.10 Primera sesión del Consejo Municipal. En la misma fecha, tuvo verificativo la primera sesión del Consejo Municipal, en la cual se nombraron los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Tesorera del referido Consejo; asimismo se acordó elaborar una propuesta de convocatoria para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.11 Tercera sesión del Consejo Municipal. El treinta y uno de marzo el Consejo Municipal celebró la tercera sesión, en la cual aprobó la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento, las cuales tendrían verificativo el dieciocho de abril siguiente; asimismo, determinaron que a partir de esa fecha las y los Consejeros Municipales de cada una de las comunidades que integran el Municipio, se encargarían de la difusión de la convocatoria con el apoyo de las autoridades comunitarias.

De igual forma, acordaron sesionar el día diecinueve de abril, a efecto de realizar el cómputo total de las actas de asamblea y, tomarles protesta a las y los Concejales electos para integrar el Consejo Ikoots de Administración Municipal.

1.12 Emisión de la convocatoria. En la misma fecha, el Alcalde Único Constitucional Municipal de San Mateo del Mar y el Consejo Municipal

⁴ En adelante, Consejo Municipal.

emitieron la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar.

1.13 Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El dieciocho de abril, tuvieron verificativo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, se realizó la elección de las y los ciudadanos que desempeñarán el cargo por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo de Mar.

1.14 Cómputo de las actas de Asambleas Comunitarias. Al día siguiente, el Consejo Municipal celebró su cuarta sesión en la que llevó a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Comunitarias, y declaró válida la terminación anticipada de mandato de todos los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; así también, declaró válida la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; de igual forma, aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías, por tanto, los cargos quedaron de la siguiente manera:

COMUNIDADES	CARGOS	NOMBRES
TERCERA SECCIÓN	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	JUAN CEPEDA VICTORIA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	ROSA INELIA VALLE INFAZO
HUAZATLÁN DEL RÍO	SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	LUIS COMONFOR HIDALGO
	SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	ROMEO FAJARDO OLAVARRI
COLONIA JUÁREZ	REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO	JUAN SOTOMAYOR PEDROSA
	REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONGOSO
COLONIA SAN PABLO	REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO	INOCENCIO URAGA BALLARTA
	REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	JOSÉ HIGARDE ARTEAGA
BARRIO NUEVO	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO	IRMA QUINTANAR SEVILLA
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE	MATILDE TERRAZAS MARTÍNEZ
SAN MARTÍN	REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO	ÁNGEL OVIEDO TEMPLADO
	REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE	NEMESIO MONTERO GARAY
PRIMERA SECCIÓN	REGIDURÍA DE CULTURA PROPIETARIO	CRISÓFORO RANGEL SALDIVAR
	REGIDURÍA DE CULTURA SUPLENTE	MARÍA CATALINA SUMANO SALUD
	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO	VALERIANO FONSECA TORRES

COLONIA COSTA RICA	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA SUPLENTE	FILEMÓN MONTERO TAMARIZ
BARRIO ESPINAL	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE PROPIETARIO	CAMERINO DABALOS LARRINZAR
	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE SUPLENTE	DULCIVINA ESCANDÓN VALDIVIEZO
SEGUNDA SECCIÓN	REGIDURÍA DE MERCADO PROPIETARIO	NICOLÁS CANALISO QUINTERO
	REGIDURÍA DE MERCADO SUPLENTE	ANTONIO CAMACHO QUINTANAR
VILLAHERMOSA	REGIDURÍA DE DEPORTES PROPIETARIO	ALEXANDER SUASNAVAR LAMADRID
	REGIDURÍA DE DEPORTES SUPLENTE	OCTAVIO SOLÍS SUASNAVAR
BARRIO DEPORTIVO	REGIDURÍA DE PESCA PROPIETARIO	JUAN NAVARRETE FAJARDO
	REGIDURÍA DE PESCA SUPLENTE	ISIDRO ABASOLO GALAVIZ
COLONIA CUAUHTEMOC	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO PROPIETARIO	PAULINO SAMONIAGO PINZON
	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO SUPLENTE	CLAUDIO VERDUGO COMONFORT
EL PACIFICO	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO PROPIEDAD	PEDRO SOLAR VALLARTA
	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SUPLENTE	ADAN VILLASANA TERRAZAS
LAGUNA SANTA CRUZ	TESORERIA MUNICIPAL	SANSON BALOLES ITURRIGARAY
		ULVER CORONA GIJON

1.15 Petición de validación de las nuevas autoridades. El veintidós de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal, por el cual solicitaron al referido Instituto la validación de la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Mateo de Mar, y validara la elección de las nuevas autoridades municipales, a efecto de que se les expidiera la constancia respectiva.

1.16 Juicio electoral de los sistemas normativos internos JN1/21/2021. El cinco de agosto, diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas Ikoots del Municipio de San Mateo del Mar, ostentándose como integrantes del Consejo Ikoots de Administración Municipal para lo que resta del periodo 2020-2022, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la omisión de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio referido y turnarlo a su ponencia para realizar el trámite correspondiente.

1.17 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021 (acto impugnado). El ocho de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo referido mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales. En consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a las y los ciudadanos electos.

1.18 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veintiuno de octubre siguiente, Bernardino Ponce Hinojosa, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, del cual se hace referencia en el párrafo anterior.

1.19 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/26/2021, y al día siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.20 Radicación. Mediante proveído de veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.21 Resolución del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/21/2021. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, este Pleno emitió resolución en el juicio referido, en el sentido de desechar la demanda que dio origen al mismo, al haber quedado sin materia, ello, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha ocho de octubre emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, del cual se hizo referencia con antelación.

1.22 Comparecencia de terceros interesados. Por acuerdo de **doce** de enero de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado Instructor, se tuvo

compareciendo a diversos ciudadanos y ciudadanas en su calidad de indígenas Ikoots de las comunidades del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados, de ahí que, se reservó proveer respecto de la procedencia de dichos escritos de terceros interesados, para que sea este Pleno quien determine lo conducente.

1.23 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **ocho** de febrero del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor, se tuvo compareciendo al socio fundador y coordinador de la Asociación Civil de Maderas del Pueblo del Sureste. A.C., mediante escrito de amicus curiae (amigos de la corte o del tribunal), con la finalidad de exponer consideraciones en relación con el medio de impugnación que nos ocupa, de ahí que, se reservó proveer respecto de la procedencia de dicho escrito, para que sea este Pleno quien determine lo conducente.

Así también, en dicho acuerdo el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa.

1.24 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **catorce horas con treinta minutos del día once** de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;
- e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales. En consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a las y los ciudadanos electos.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y en el caso, autoriza a quienes en su nombre las pueden recibir; se señala la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresa hechos y agravios, se aportan pruebas que estimaron pertinentes, y se hace constar el nombre

y firma autógrafa del recurrente; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el recurrente refiere haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, emitido por el Consejo General), el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mientras que su escrito de demanda lo presentó el veintiuno siguiente.

Por lo anterior, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal. Ello es así, pues en el expediente no existe ningún elemento que permita concluir que el actor tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo impugnado, previo a la fecha en que señala.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Tal postura encuentra sustento en la jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 8/2001 y 8/2019, que lleva por rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁸".

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a) y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente comparece como ciudadano indígena perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, el cual está catalogado con población indígena, lo cual acredita con la copia

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de su credencial para votar, y si bien ésta es copia simple, la autoridad responsable no controvertió tal carácter; asimismo promueve por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca. De ahí que se surte su legitimidad y personería.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro, respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁹, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹⁰.

d) Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico del actor, toda vez que, en calidad de ciudadano indígena perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, y ostentándose como Presidente Municipal de ese Municipio, impugna de la autoridad señalada como responsable el acuerdo por el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de su mandato como integrante del Ayuntamiento del referido Municipio que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Indígena, pues alega, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho de audiencia, de ahí que, se estima que cuenta con tal requisito.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCEROS INTERESADOS.

Ahora, mediante acuerdo **de doce de enero** de dos mil veintidós, se agregaron al expediente en que se actúa, diversos escritos de comparecencia signados por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan y quienes pretenden que les sea reconocido el carácter de tercero interesados en el presente juicio:

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

- a. Escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Juan Cepeda Victoria, Rosa Inelia Valle Infazón, Luis Comonfor Hidalgo y otros (as) ciudadanos (as) indígenas Ikoots, quienes promueven por propio derecho y con el carácter de integrantes del Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.
- b. Escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Martín Mases Silva y Ana Yesenia Hinojosa Quintanar, quienes promueven por propio derecho y con el carácter de Presidente y Secretaria del Consejo Municipal para Terminación Anticipada de Mandato de los Concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Así también, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron catorce escritos y sus respectivos anexos, suscritos por las y los siguientes ciudadanos y ciudadanas en su calidad de indígenas Ikoots de las comunidades pertenecientes al Municipio de San Mateo de Mar.

- c. Faustino Osorio silva, Arnulfo Quintana Silva y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de Barrio Nuevo.
- d. Gilberto Maldonado Abasolo, Javier Hinojosa Buena Vista, y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de Barrio Deportivo.
- e. Santiago Platas Gutemberg, José Luis Ampudia Larrinzar y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de Barrio el Espinal.
- f. Gregorio Palafox Gijón, Prudencio Corona Gijón y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de Laguna Santa Cruz.
- g. Gregorio Uruga Vallarta, Marcelino Vallarta Cisneros y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de la Agencia de Policía Colonia San Pablo.
- h. Vicente Silva Tapia, Zacarías Saldívar Montero y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica.
- i. Félix Tamariz Terraza, Gisalterio Fiallo Villanueva y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de El Pacifico.
- j. Lino Solís Osorio, Francisco Javier Templado Larrinzar y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de San Martín.
- k. Baldomero Hernández Templado, Carlos López Ordaz y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de Villa Hermosa.

- l.** Virgilio Quintanar Peralta, y otros (as) ciudadanos (as) de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc.
- m.** Doroteo Hernández Cobarubia, Federico Sotomayor Leyva y otros (as) ciudadanos (as) de la Agencia Municipal Colonia Juárez.
- n.** Israel Esesarte Peralta, Dulcivina Escandón Valdivieso y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de la Primera Sección.
- o.** Maritza Ochoa Jarauta y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de la Segunda Sección.
- p.** Sergio Zaragoza Canales, Natanael Hidalgo Mejía y otros (as) ciudadanos (as) de la comunidad de la Tercera Sección.
- q.** Así como, el escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Pulciano Oviedo Garay, Juan Zubieta Las Casas, y otros (as) ciudadanos (as) indígenas Ikoots de la comunidad de la Agencia Municipal de Huazatlán del Rio, San Mateo del Mar.

En principio, por lo que hace al escrito señalado con la letra **b.** independientemente de que haya sido presentado con posterioridad al plazo que permaneció fijada la publicidad del presente medio de impugnación, a efecto de que pudieran comparecer los terceros interesados.

En estima de este órgano jurisdiccional, no resulta procedente reconocer el carácter de terceros interesados a Martín Mases Silva y Ana Yesenia Hinojosa Quintanar, quienes promueven por propio derecho y con el carácter de Presidente y Secretaria del Consejo Municipal, debido a que comparecen en representación del órgano electoral municipal encargado de llevar a cabo el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Lo anterior, pues del acta de la cuarta sesión del Consejo Municipal se advierte que dicho órgano electoral municipal llevó a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Comunitarias, y declaró válida la terminación anticipada de mandato de todos los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; así también, declaró válida la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; de igual forma, aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías.

De ahí que, el Consejo Municipal emitió en un primer momento los actos validados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, por tanto, se estima improcedente reconocer el carácter de terceros interesados al Presidente y la Secretaría del Consejo Municipal.

Ahora bien, por lo que hace al escrito señalado con la letra **a.** el mismo fue recibido el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; y el resto de los escritos fueron recibidos el veinticinco de noviembre siguiente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, es decir, con posterioridad al vencimiento del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable, y la remisión de dicha documentación a este órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta oportuna la presentación de los escritos de comparecencia, y por tanto, resulta procedente reconocerles el carácter de terceros interesados¹¹ en el juicio electoral en que se actúa, ello, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Forma. Los recursos se presentaron por escrito, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que se colige que dichos recursos cumplen con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe tener a las y los ciudadanos compareciendo de manera oportuna en el juicio que nos ocupa, no obstante que hayan comparecido aproximadamente veinte días después de haber fenecido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicado el medio impugnativo que nos ocupa.

Lo anterior, puesto que, como ciudadanos de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en el juicio que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación de forma oportuna. Esto es así, porque las instalaciones de la autoridad responsable donde se publico la presentación del juicio en que se actúa,

¹¹ Véase ANEXO 1, consistente en el listado de nombres de las y los terceros interesados.

se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo tanto, no se les puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad y en las oficinas del Ayuntamiento al que pertenece, más no así, ante las concernientes a otros órdenes de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², al señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

III. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que es evidente que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo

¹² Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

impugnado, el cual declaró válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, esto es, una pretensión incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención de los comparecientes como terceros interesados en presente juicio, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

5. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMICUS CURIAE.

El pasado tres de febrero, el ciudadano Miguel Ángel Alejandro García Aguirre, ostentándose socio fundador y coordinador de la Asociación Civil de Maderas del Pueblo del Sureste. A.C., dedicada a la asesoría agrícola, forestal, cultural y también tiene como objeto el preservar la ecología, presentó por su propio derecho, en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de amicus curiae (amigos de la corte o del tribunal), con la finalidad de exponer consideraciones en relación con el medio de impugnación que nos ocupa.

A juicio de este órgano jurisdiccional es dable admitir el recurso referido, de conformidad con las siguientes razones.

El amicus curiae es una figura jurídica adoptada por tribunales internacionales, entre ellos, el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Es por ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea

relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de “*amicus curiae*”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Tal y como lo estableció en su jurisprudencia de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹³; especificando que ese tipo de solicitudes son procedentes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto,
- b) Sea promovido por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

En este contexto, la referida Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigo de la corte.

En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=AMICUS,CURIAE.,ES,ADMISIBLE>.

instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del amicus curiae es incorporar mayores elementos, para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso tenemos que el ciudadano, expone en su escrito respecto de las diversas comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, al igual que, que un análisis de los acontecimientos recientes en el Municipio de San Mateo del Mar: En el estudio en mención hacen hincapié esencialmente en:

- I. Que el Municipio de San Mateo del Mar, se encuentra integrado por dieciséis comunidades reconocidas socialmente, entre las que se encuentran Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios, Secciones de la cabecera municipal, señalando la categoría de cada una de ellas, y la denominación de sus autoridades.
- II. El contexto político de los últimos diez años en el Municipio, haciendo referencia a la conflictividad en el municipio y a los antecedentes electorales.
- III. El avance en la participación y representación política de las mujeres en los últimos diez años en el Municipio de San Mateo del Mar.
- IV. Los diversos juicios de la ciudadanía indígena, interpuestos por ciudadanos de las comunidades del Municipio de San Mateo del Mar, durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, en los cuales se inconformaron de la acreditación y nombramientos expedidos por la autoridad municipal a personas distintas a las electas en sus Asambleas.
- V. Continúa señalando, la legislación en relación al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, y la importancia del ejercicio de ese derecho en la solución de los conflictos de las comunidades indígenas.

VI. Finalmente, expone la importancia de que los órganos jurisdiccionales resuelvan desde una perspectiva intercultural.

Como se adelantó, el documento aportado por el compareciente tiene los alcances para ser considerado como un escrito de amicus curiae, porque su objetivo es abonar en conocimientos sobre algún aspecto de la controversia que se analiza.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito reúne las características de “amigo del tribunal”, de ahí que sea procedente su admisión y análisis para la resolución en el juicio en que se actúa.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

En principio, resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados

constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁴.

De ahí que, este órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los motivos agravio, y precisar el acto que realmente afecta al recurrente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente de los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Ahora bien, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales; decisión adoptada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, por ende, declare la nulidad de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior, pues a su consideración la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es ilegal, ya que el expediente formado con motivo del supuesto procedimiento de terminación anticipada de mandato y, la elección de nuevas autoridades municipales adoptadas, carece de espontaneidad, autenticidad, credibilidad, certeza y legalidad.

Así también, refiere que la autoridad administrativa electoral paso por alto que la supuesta determinación adoptada por las Asambleas Generales Comunitarias simultaneas, vulnera el sistema normativo indígena de la comunidad, ello, en virtud de que no se respetó el método de elección por

¹⁴ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

el cual han elegido sus autoridades municipales, es decir, refiere que se modificó su método de elección sin haber consultado a la Asamblea General Comunitaria; así también, sostiene que no se le garantizó su garantía de derecho de audiencia durante el procedimiento de terminación anticipada de mandato iniciado en su contra.

De igual manera, sostiene que la autoridad señalada como responsable dejó de observar que en la elección validada no se garantizaron los derechos político electorales de votar y ser votadas de las ciudadanas de la comunidad indígena en cuestión, pues no se les permitió participar en igualdad de condiciones.

Por tanto, el recurrente aduce que, en la elección validada en el acuerdo controvertido, se vulneraron los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica, paridad de género, sobre la base de los siguientes motivos de inconformidad:

I. La simulación del procedimiento de revocación de anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de nuevas autoridades municipales; al igual que, la falta de espontaneidad, de autenticidad, credibilidad, certeza y legalidad, en la integración del expediente ante la autoridad administrativa electoral.

II. La autoridad responsable inobservó que en el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, no se apegó a las normas comunitarias previamente establecidas en el sistema normativo indígena de la comunidad; al igual que, se vulneró a su garantía de derecho de audiencia, legalidad y debido proceso.

III. La autoridad responsable validó la citada elección, pese a que incumplió con lo mandatado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad, lo que incluye su elegibilidad a los cargos públicos, considera que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de paridad de género y de progresividad.

Lo anterior, debido a que en la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales simultaneas celebradas el de trece de octubre de dos mil diecinueve, resultaron electas cuatro mujeres propietarias y cuatro suplentes, en tanto que, en la elección validada por la autoridad responsable en el acuerdo que se controvierte, resultó electa una mujer como propietaria y cuatro suplentes, con la diferencia que en esa elección aumentó el número de concejalías de once a catorce.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que al emitir la resolución impugnada, tomó en consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, en el cual expresamente señaló los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida.

Señala que, en autos obra el escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, por el cual diversos ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo del Mar, solicitaron al Alcalde Único Constitucional que convocara a todas las autoridades comunitarias del citado Municipio con la finalidad de analizar la situación municipal y tomar los acuerdos correspondientes, al referir que las y los integrantes del Ayuntamiento habían abandonado las funciones para las cuales habían sido electos.

De ahí que, el once de febrero siguiente el Alcalde Único Constitucional, mediante escrito del cual no se tiene constancia de su recepción y/o notificación, solicitó al Presidente Municipal que convocara a Asamblea General Comunitaria para el veintiuno de febrero del mismo año, con la finalidad de que la ciudadanía pudiera debatir y proponer vías alternas de solución al conflicto político y social que afecta al Municipio; no obstante, refiere que al referido escrito acompañaron actas circunstanciadas de fecha once y doce de febrero, por el cual hicieron constar que se constituyeron en el domicilio del Presidente Municipal, para notificarle el contenido del escrito de referencia, y al no localizar a dicha autoridad, se elaboró un citatorio de espera.

Por otra parte, sostiene que se tiene constancia que, para la integración del Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato, se llevó a cabo una reunión el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que participaron las autoridades auxiliares de las comunidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar; la cual se llevó a cabo con la finalidad de analizar la situación política, económica y social del referido municipio, y establecer los acuerdos para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

Asimismo refiere que, del expediente se advierte que conforme a los acuerdos establecidos en dicha reunión, y en base a lo que establece el dictamen del Municipio, el catorce de marzo de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo Asambleas Generales Comunitarias en quince de las dieciséis comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, ello, con la finalidad de elegir a las personas que fungirían como consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento en cuestión.

Lo anterior, ya que obran en el expediente original del proceso de terminación anticipada de mandato, las constancias correspondientes a la conformación del Consejo Municipal, que fue integrado por representantes elegidos en las comunidades; la convocatoria para la realización de las Asambleas Generales Comunitarias emitida por el Consejo Municipal misma que se emitió específicamente para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar; las actas de Asambleas Generales Comunitarias, celebradas en quince de las dieciséis comunidades que integran el Municipio, para efecto de analizar el desempeño de las autoridades municipales y, en su caso, aprobar la terminación anticipada de sus mandatos; las documentales que acreditan la difusión y publicación de la convocatoria respectiva; y las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo Municipal dentro del proceso de terminación anticipada de mandato.

Por lo anterior, sostiene que hay certeza que el proceso de terminación anticipada de mandato, de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, sí se apejó a las normas comunitarias establecidas en el

sistema normativo interno de la referida autoridad, y conforme al dictamen elaborado por esa autoridad administrativa electoral. Aunado a que, de autos también se puede advertir que la convocatoria emitida por el Consejo Municipal fue elaborada con ese motivo, así como las constancias que acreditan su debida publicación y difusión.

Por otra parte, las y los terceros interesados refieren que, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que las Asambleas Generales Comunitarias de terminación anticipada de mandato nunca se realizaron, manifestación que en su estima no tiene sustento alguno, toda vez de que existen suficientes evidencias de que dichas Asambleas se llevaron a cabo, tales como una cobertura de los medios de comunicación estatal y nacional, además de la observación de funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la presencia de los elementos de la Policía Estatal y la Guardia Nacional; además, que la convocatoria específica para la terminación anticipada de mandato fue publicada con una difusión amplia, por lo que es evidente la celebración de las Asambleas, aunado a que existen los elementos probatorios de las actividades previas a la realización de las Asambleas de terminación anticipada de mandato, como lo son diversos oficios girados a las instituciones públicas, como la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Comisionada para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, entre otros.

Respecto a la vulneración a la garantía de derecho de audiencia del actor, refieren que existen suficientes pruebas de que él mismo se enteró de la convocatoria específica para la terminación anticipada de mandato, y que por esa razón se inventó haber realizado un proceso de consulta para la terminación o ratificación de mandato ingeniándose convocatorias, actas, falsificando firmas, anotando nombres de personas fallecidas. Aunado a lo anterior, los terceros interesados sostienen que no es posible que el ahora actor, siendo Presidente Municipal, al igual que, las y los demás integrantes del Ayuntamiento no se hayan percatado de las convocatorias para la celebración de las Asambleas.

De ahí que, refieren que el actor al no acudir a las Asambleas Generales Comunitarias a las que estaba convocado perdió su derecho de audiencia.

Asimismo, sostienen que el recurrente pretendió llevar al error a la autoridad administrativa electoral a través de actas, convocatorias y firmas falsas, al pretender ser ratificado como Presidente Municipal a través de un supuesto proceso de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

Respecto a la vulneración del método de elección de sus autoridades municipales, los terceros interesados refieren que el método de elección fue apegado al sistema electoral indígena Ikoots y que tratándose de un evento especial como es la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, se adoptaron las medidas pertinentes, adecuadas o especiales para su realización, pues se desarrolló mediante mecanismos de democracia directa con la participación activa de la ciudadanía en cada una de las comunidades, buscando siempre la conciliación y ponderando la paz como bandera para lograr objetivos y abandonar la violencia provocada por el mal gobierno.

Así también, los recurrentes refieren que el artículo 2 de la Constitución Política Federal, reconoce y garantiza su derecho como pueblo y comunidades indígenas a la libre determinación, en consecuencia, a la autonomía, para decidir sus formas propias de organización, así como para aplicar sus sistemas normativos internos y elegir de acuerdo a sus formas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas, ya que, de resultar fundado el primer agravio, bastaría para alcanzar la pretensión de la parte actora; de lo contrario, se pasará al siguiente agravio, el cual de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado, y de no ser así, se continuará con el estudio del siguiente agravio de manera sucesiva.

6.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 4 destaca que el varón y la mujer son iguales ante la, ley.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder

ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

6.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

6.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

6.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

Por otra parte, el artículo 113 fracción I, párrafo 8 de la propia constitución, establece que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

6.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

6.2.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁵.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por

¹⁵ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

El artículo 282, numeral 1, de la Ley en comento establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos; a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, es su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos; b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y c) La debida integración del expediente, que debe contener cuando mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

6.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y

organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁶

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus

¹⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".¹⁷

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

¹⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁸

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,¹⁹ y “PERSONAS

¹⁸ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

¹⁹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”²⁰

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.²¹

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

6.4 Contexto de la comunidad.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

1. Conformación.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

²¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

San Mateo del Mar, Oaxaca, es uno de los quinientos setenta municipios oaxaqueños, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo prácticas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio se ubica en la región del Istmo de Tehuantepec, aproximadamente a doscientos noventa y cuatro kilómetros de la capital del Estado, colinda al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, y al poniente con la Laguna Inferior.

Cuenta con una población total de 14,252 habitantes, de los cuales 7,049 son mujeres y 7,203 hombres. En este Municipio la lengua predominante es Huave (Ikoots), ya que la población que habla dicha lengua es de 13,032, y alrededor de 3,411 personas no hablan español.

2. Organización administrativa²².

Los cargos en el ayuntamiento son la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, y las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Cultura, Vialidad y Transporte, Mercado, Deportes y la Tesorería Municipal. Esos cargos son electos mediante dieciséis Asambleas Generales Comunitarias simultáneas celebradas en cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio y conforme a su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos, mismas que se enumeran a continuación.

1. Primera Sección; **2.** Segunda Sección; **3.** Tercera Sección; **4.** Barrio Espinal; **5.** Barrio Nuevo; **6.** Barrio Deportivo; **7.** Colonia Juárez; **8.** Huazatlán del Río; **9.** San Martín; **10.** Villa Hermosa; **11.** San Pablo; **12.** Cuauhtémoc; **13.** Costa Rica; **14.** Laguna Santa Cruz; **15.** El Pacífico; y **16.** La Reforma.

Para ser electo se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, comprobar que hayan cumplido con los cargos requeridos en el Municipio o en sus Agencias, tener dieciocho años cumplidos, vivir en la comunidad, para los hombres

²² Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

ser marido de una sola mujer, haber cumplido tres cargos y no tener antecedentes penales.

3. Antecedentes electorales.

Los hechos de la problemática electoral en el municipio en cuestión, se remontan a la invalidez de la elección celebrada en el dos mil trece, decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-127/2013²³, en esencia porque existieron irregularidades en los actos preparatorios de la elección y los días en que se celebró está, así como la exclusión de determinadas comunidades.

El mencionado acuerdo fue confirmado por el entonces Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNI/12/2014, y ésta a su vez, confirmada por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-86/2014²⁴; así también, en dicha sentencia ordeno al Instituto Estatal Electoral, iniciara de manera inmediata un proceso de conciliación, mediación y consulta para la celebración de la elección extraordinaria.

I. Elección extraordinaria de dos mil catorce. En cumplimiento a la convocatoria aprobada, el día veintiuno de diciembre de dos mil catorce se instalaron dieciséis asambleas de elección, en las secciones, barrios, agencias, colonias y núcleos rurales que integran la totalidad del municipio de San Mateo del Mar. Una vez recabadas las actas de asambleas de elección, se determinaron los concejales electos que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Elección respecto de la cual no se presentaron controversias, y fue calificada como válida el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-9/2014²⁵, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

²³ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la el siguiente link:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI12713.pdf>

²⁴ Consultable en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2014/JDC/86/SX_2014_JDC_86-391119.pdf

²⁵ Consultable en el siguiente link:

<https://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI9a2014.pdf>

II. Elección ordinaria de dos mil dieciséis. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como originarios de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, solicitaron que se realizara una elección ordinaria ordenada y apegada a derecho y que no aceptarían una elección parcial por parte de los tres jefes de sección; por lo que solicitaron respeto a sus derechos políticos, electorales y humanos.

El once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo Asambleas electivas de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Oaxaca; sin embargo, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, el Instituto Estatal Electoral, determinó validar la primera asamblea e invalidar la segunda, debido a que no contó con la participación de todas las comunidades que conforman ese Municipio.

Determinación que fue recurrida ante este órgano jurisdiccional, mediante juicios electorales de los sistemas normativos internos, identificados con las claves JNI/13/2017 y acumulados, en los que se determinó declarar la nulidad de la Asamblea electiva y, en consecuencia, revocar el acuerdo antes mencionado, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC161/2017 y acumulados, asimismo, fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1151/2017 y acumulado.

III. Elección extraordinaria de dos mil diecisiete. El cuatro de julio del dos mil diecisiete, ante el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno, así como, ciudadanos de las Agencias municipales y de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, instalaron el Consejo Municipal Electoral.

El tres de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral a fin de vigilar la instalación, inicio, desarrollo y finalización de cada una de las dieciséis asambleas electivas de cada comunidad, barrio y sección de dicho municipio.

Asimismo, se llevó a cabo en cada una de las localidades que integran la cabecera y las agencias, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la votación para elegir a los Concejales que integrarían dicho Ayuntamiento.

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, mediante el cual calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

El doce y veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos presentaron dos juicios electorales de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, así como el nombramiento del Tesorero Municipal. Los cuales fueron radicados ante este Tribunal, con las claves JNI/190/2017 y JNI/191/2017 acumulado.

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios mencionados, en los cuales determinó confirmar, el acuerdo y el nombramiento correspondiente, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-13/2018²⁶.

IV. Elección ordinaria de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, el Consejo General aprobó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente JNI/02/2019, dictamen del cual se transcribe a continuación el método de elección de dicho municipio:

MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:	
I.	Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal, autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, (a invitación de las autoridades, asiste

²⁶ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0013-2018.pdf>

personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas), con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral, quién lo presidirá y cuantos integrantes de cada una de las localidades formaran parte del Consejo;

- II. Los Agentes Municipales, de Policía, representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio de San Mateo del Mar, realizan sus respectivas asambleas con la finalidad de nombrar a dos ciudadanos o ciudadanas que conformaran el Consejo Municipal Electoral, como propietario y suplente; y
- III. Una vez designadas las personas, se realiza sesión de instalación de la Comisión Electoral el cual coordinara los trabajos de organización de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCION

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. A partir de las elecciones extraordinarias 2014 y 2017 el Consejo Municipal Electoral emite por escrito la convocatoria para la elección. La convocatoria se pública en los lugares más visibles y concurridos de los barrios y secciones la carecerá municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, y se realiza el perifoneo correspondiente;
- II. Se convoca a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, originarios y vecinos del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca;
- III. La elección se realiza por medio de 16 Asamblea comunitaria simultáneas que se celebran en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal. Cada asamblea es presidida por la Autoridad municipal de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, o en su caso por la Mesa de los Debates de acuerdo a sus prácticas tradicionales;
- IV. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal;
- V. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales todos los ciudadanos y ciudadanas originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal;
- VI. Las personas avecindadas pueden ser electas como autoridades municipales siempre y cuando cumplan con los cargos que se determinen en el Consejo Municipal Electoral;
- VII. Los candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento municipal surgen de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto es cada ciudadano que reúna los requisitos exigidos, puede postularse para alguno de los cargos sin necesidad de conformar una planilla, cada propietario a la hora de solicitar su registro debe llevar a su respectivo suplente;
- VIII. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realiza el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral, identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, su participación será por reconocimiento de la autoridad auxiliar de cada localidad;
- IX. Para emitir su voto, las y los asambleístas de cada comunidad, barrio, colonia o sección se forman en la fila que corresponde a la fórmula de candidatos propietario y suplente de su preferencia, iniciando con el primer concejal, y así sucesivamente hasta elegir al último concejal;
- X. Al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantan el acta correspondiente, en la que asientan los resultados de la

- votación a cada cargo, y las actas junto con la lista de asistencia son remitidas al Consejo Municipal Electoral para que realice el cómputo final;
- XI. Los candidatos y candidatas que obtengan el mayor número de votos por cada cargo en el cómputo final que celebre el Consejo Municipal Electoral, son los que integraran el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar;
 - XII. Al término de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, en la que firman los integrantes del mismo y se integra el expediente respectivo; y
 - XIII. El expediente Electoral se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su calificación.

En las dos últimas elecciones extraordinarias, se acordaron las reglas específicas siguientes:

"... I. De la fecha, hora y lugar:

- I. La elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, se realizará mediante la celebración de una asamblea comunitaria por cada una de las 16 localidades que integran la totalidad del Municipio;
- II. Las asambleas se llevarán a cabo en los lugares de costumbre para la celebración de las asambleas de cada localidad;
- III. La asamblea electiva iniciara inmediatamente al termino del horario aprobado para el registro de los asistentes y concluirá hasta que se vote por el ultimo concejal, levantándose el acta correspondiente;

"II. De las asambleas comunitarias de elección:

Las asambleas comunitarias de elección de concejales se desarrollarán conforme al siguiente orden del día:

- A. Pase de lista (registro de asambleístas)
- B. Verificación del quorum legal, e instalación legal de la asamblea por la autoridad o representante municipal;
- C. Instalación de la mesa de los debates conformada por un presidente y un secretario, integrada por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- D. Votación por los candidatos registrados para concejales al ayuntamiento, por el método de separación de asambleístas conforme ejerzan su voto.
- E. Al termino de las votaciones levantara el acta correspondiente por parte de la mesa de los debates;
- F. Clausura de la asamblea general por parte de las autoridades auxiliares o representantes;

"III. De los asambleístas:

Podrán registrarse, votar todas y todos los ciudadanos del municipio mayores de 18 años, originarios o vecinos, quienes se identificarán con credencial de elector, acta de nacimiento o CURP; en caso de no contar con estos documentos, su participación se garantizará por reconocimiento de la autoridad auxiliar;

"IV. De las autoridades electorales:

- 1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas de San Mateo del Mar y las mesas de los debates, serán las autoridades electorales durante las asambleas comunitarias de elección;
- 2. El Consejo Municipal Electoral está integrado por un presidente, un secretario y consejeros electorales en representación de todas las localidades del municipio, el

presidente y secretario fueron nombrados por los consejeros electorales de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar y es personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;

"V. Del registro de candidatos a concejales:

1. Podrán solicitar su registro como candidatos las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio que además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local; y los artículos 277 y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y comprobar que hayan cumplido con los cargos requeridos en el Municipio a sus agencias.
2. El registro de candidatos se hará por formula compuesto por un propietario (a) y un (a) suplente. Haciendo la aclaración que al momento de registro de las formulas, estas of menos deberán de presentar dos cargos en el cabildo que estén representadas por dos mujeres en formula completa los(as) deberán manifestar expresamente en su escrito de solicitud el cargo por el que van a contender de conformidad con la estructura del ayuntamiento;

"VI. De la elección, procedimiento de la votación, escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizar mediante la votación en cada asamblea de los candidatos debidamente registrados ante el Consejo Municipal Electoral, iniciando con la votación de los candidatos a primer concejal y sucesivamente hasta llegar al último concejal;
2. El procedimiento de la votación para los candidatos registrados a concejales del ayuntamiento, se realizará por el método de separación de asambleístas, conforme ejerzan su voto;
3. Al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantarán el acta correspondiente en la que se asentaran detalladamente los de la votación por cada cargo, estos actos serán remitidas al Consejo Municipal Electoral para que proceda al cómputo total de las asambleas de elección desarrolladas en el Municipio;
4. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos por cada cargo en el cómputo general que celebre el Consejo Electoral, serán los concejales electos que integraran el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar;

(...)

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los hombres y las mujeres deben reunir los siguientes requisitos :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; • Comprobar que hayan cumplido los cargos requeridos en el Municipio o en sus Agencias. <p>Además:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tener 18 años cumplidos; • vivir en la comunidad; • Tener un modo honesto de vivir; • Para los hombres, ser marido de una sola mujer; • Haber cumplido 3 cargos; y • No tener antecedentes penales.
---	---

VIII. NUMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección extraordinaria del 2014 participaron 3,800 personas entre hombres y mujeres. En la elección extraordinaria 2017 participaron 5,105 personas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACION DE LAS MUJERES	De acuerdo a los expedientes electorales en consulta, se advierte que las mujeres vienen participando en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, hasta la elección extraordinaria 2014 por primera vez accedieron a cargos de elección, resultando electas 3 mujeres, propietaria y suplente en la Regiduría de Mercados, y suplente en la Regiduría de Educación. Por lo que respecta a la elección extraordinaria 2017 resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud, Vialidad y Transporte, y Mercados.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	En la cabecera municipal existen cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres y van subiendo de acuerdo al desempeño del cargo anterior.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y Mujeres.
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> • Haber cumplido 3 nombramientos en forma de Tequio; • Tener un modo honesto de vivir; y • No tener antecedentes penales.
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describen los cargos cívicos que existen en la cabecera municipal: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; 7. Regiduría de Ecología; 8. Regiduría de Cultura; 9. Regiduría de Vialidad y Transporte; 10. Regiduría de Mercados; 11. Regiduría de Deportes; - Suplencias de los anteriores; 12. Tesorería Municipal. Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos

Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	<ul style="list-style-type: none"> • No cumplir con los 3 nombramientos en forma de tequio; y • Contar con antecedentes penales.
--	--

El trece de octubre de dos mil diecinueve, tuvieron verificativo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo de Mar, para el periodo 2020-2022, conforme al método de elección antes mencionado.

El treinta de octubre de octubre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca. Acuerdo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNI/52/2019.

V. Terminación anticipada del mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento.

El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, se realizó la elección de las personas que desempeñarán los cargos por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento.

El ocho de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

6.5 Juzgar con perspectiva intercultural²⁷.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de San

²⁷ Este deber ha sido reconocido como criterio obligatorio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN." Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 16, 17 y 18.

Mateo del Mar, Oaxaca, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucran derechos colectivos e individuales de las personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de uno intracomunitario, al involucrar una controversia entre ciudadanos de las diversas comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, y las y los concejales del Ayuntamiento, electos el trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante Asambleas Generales Comunitarias de elección ordinaria, para el periodo 2020-2022.

Así, el origen de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional surge por la decisión de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, consistente en la terminación anticipada de los cargos de las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar.

Cabe señalar que, en el caso, el recurrente en un primer momento plantea la presunta inaplicación del sistema normativo de la comunidad, partiendo del argumento de que el procedimiento de terminación anticipada de mandato fue iniciado por una autoridad que no cuenta con facultades para ello, y que el Consejo Municipal realizó cambios al método de elección de sus autoridades municipales, sin antes haber consultado a las Asambleas Generales Comunitarias. Asimismo, plantea la vulneración a su garantía de derecho de audiencia en el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

Así también, es preciso mencionar que en la comunidad en cuestión, se puede identificar la existencia de dos grupos antagónicos en los procesos electorales celebrados con anterioridad.

Ahora bien, en el caso, se produce una tensión entre algunas de las dimensiones del derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena. En específico, se está ante un conflicto entre el derecho de la comunidad a decidir de manera anticipada la terminación del mandato de sus autoridades municipales, y el respeto de sus normas y prácticas tradicionales para hacerlo.

También se debe valorar el derecho de autodeterminación desde el enfoque de la consideración de la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de la comunidad, y de las condiciones ordinarias y extraordinarias a partir de las cuales se puede modificar o integrar el sistema normativo interno, para someter sus autoridades al procedimiento de terminación anticipada de sus mandatos.

El segundo problema jurídico se refiere a la presunta vulneración de la garantía de derecho de audiencia del recurrente en el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

6.6 Análisis de los agravios planteados.

Establecido el marco jurídico aplicable y antecedentes, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

I. La simulación del procedimiento de terminación de anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de nuevas autoridades municipales; al igual que, la falta de espontaneidad, de autenticidad, credibilidad, certeza y legalidad, en la integración del expediente ante la autoridad administrativa electoral.

El actor manifiesta que con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Martín Mases Silva y la ciudadana Ana Yesenia Hinojosa Quintanar, quienes se ostentan como Presidente y Secretaria del supuesto Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que:

- a)** Convalidara la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, decisión tomada mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas celebradas el día dieciocho de abril de dos mil veintiuno;
- b)** Convalidara la elección y nombramiento de las y los nuevos concejales del Ayuntamiento, elección realizada mediante Asambleas celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
- c)** Expidiera la constancia de validez a las y los nuevos concejales electos.

Solicitud con la cual remitieron el original de las actas de la toma de protesta e instalación del Consejo Municipal, de la primera, segunda y tercera sesión del Consejo Municipal; de la convocatoria para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento; y quince actas originales de Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato y el nombramiento de un propietario y un suplente para la integración del nuevo cabildo municipal, todas de dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, bajo protesta decir verdad el recurrente manifiesta que dichas Asambleas nunca se realizaron, al igual que él y la solicitante no cumplieron con las mínimas formalidades del procedimiento, ya que después de haber ingresado su solicitud ante el Instituto Estatal Electoral, en fechas diecisiete y veintiséis de mayo, veinticinco y veintinueve de junio, y dos de julio, todas de año en curso, estuvieron remitiendo diversa documentación en alcance a su escrito inicial, ello, con la finalidad de subsanar su falso expediente de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades.

Por lo anterior, sostiene que es evidente que el expediente inicial del procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, fue una simulación, debido a que no es lógico ni creíble que con fechas posteriores a su solicitud, estuvieran entregando al Instituto Estatal Electoral, diversa documentación que supuestamente corresponde a dicho procedimiento, refiere que es absurdo, que si las Asambleas de terminación anticipada de mandato y la elección de nuevos concejales, fue el dieciocho de abril último, se les haya olvidado entregar toda la documentación junto con su escrito de solicitud de veintidós de abril.

De ahí que, sostiene que la autoridad responsable validó el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, con un expediente falso de terminación anticipada de mandato, mismo que carece de espontaneidad, autenticidad, credibilidad, certeza y legalidad.

En consideración de este órgano jurisdiccional **el agravio resulta parcialmente fundado**, ya que de conformidad con lo establecido en el

artículo 282, de la Ley de Instituciones el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de declarar la validez de la elección deberá revisar si se cumplieron, entre otros, el siguiente requisito; (...) “c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la elección donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.”

Lo anterior, pues sí bien de las constancias que integran el expediente de elección se advierte que, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la validación del procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, para lo cual remitieron documentales relativas a dicho procedimiento, las cuales consisten en las siguientes:

1. El original del acta de sesión de toma de protesta e instalación del Consejo Municipal, de fecha de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
2. Treinta copias simples de credenciales para votar de diversos ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo del Mar.
3. Original del acta de la primera sesión del Consejo Municipal, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, de la cual advierte que, se nombraron los cargos de presidente, vicepresidente, secretaria y tesorera del referido Consejo; asimismo, se acordó diseñar una convocatoria de Asamblea para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.
4. Original del acta de la segunda sesión del Consejo Municipal, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que, se llevó a cabo el análisis del contenido de propuesta de convocatoria para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

5. Original de acta de la tercera sesión del Consejo Municipal, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; de la que se desprende que, la aprobación de la convocatoria de Asamblea General para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.
6. Original de convocatoria de Asamblea General Comunitaria para la terminación anticipada de mandato, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del Mar y el Consejo Municipal.
7. Originales de diversos acuses de recibo de escritos de fechas doce, trece y quince de abril, suscritos por el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del Mar, mediante los cuales solicitaron la protección y seguridad de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el dictado de medidas cautelares a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Lo anterior, a fin de evitar actos de violencia y brindar protección a la ciudadanía que acudiría a las distintas Asambleas Generales para la terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento, a celebrarse el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
8. Original del acuse de recibo del escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Consejo Municipal, mediante el cual solicitaron al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en vía de colaboración, notificara a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales simultaneas para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.
9. Copia del acuse de recibo del escrito de queja de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, con número de folio 2021/27495 presentada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, mediante la cual solicitaron la intervención de esa Comisión a fin de que emitiera medidas cautelares consistentes en vincular a las instituciones de seguridad pública del gobierno federal y estatal para que brindaran seguridad a la ciudadanía que acudirían a las distintas Asambleas Generales para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento

de San Mateo del Mar, a celebrarse el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

10. Original de quince actas de Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento, y sus respectivas listas de asistencia correspondientes a las comunidades Ikoots denominadas Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección, Barrio Espinal, Barrio Nuevo, Barrio Deportivo, Huazantlán del Río, Colonia San Martín, Colonia Villahermosa, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Juárez, Colonia Costa Rica, Colonia San Pablo, El Pacifico y Laguna Santa Cruz, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; todas de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
11. Original del acta de la cuarta sesión del Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; de la cual se advierte que, se llevó a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Generales Comunitarias, y declaró válida la terminación anticipada de mandato de los y las concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; así también, declaró válida la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; de igual forma, aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías, a las y los ciudadanos que resultaron electos.

De los citados documentos, se advierte que el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal, **remitieron en tiempo** al Instituto Estatal Electoral la documentación relacionada con el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, **únicamente a partir de la integración del Consejo Municipal**, ello, debido a que su escrito de solicitud de validación fue presentado tres días posteriores a la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias, en las cuales se decidió respecto de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales.

Lo anterior, ya que a su escrito de solicitud de validación del procedimiento de revocación anticipada de mandato y elección de las nuevas autoridades, anexaron las actas de sesiones del Consejo Municipal, la convocatoria emitida para la celebración de las Asambleas Generales, las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas en quince de las dieciséis localidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, junto con su respectivo listado de las y los ciudadanos que participaron en dichas Asambleas.

Además, agregaron el acta de la cuarta sesión del Consejo Municipal, de la cual se advierte el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Comunitarias, y la declaración de validez de la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022, y la elección y nombramiento de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; así como, la aprobación de la creación de tres nuevas regidurías y la asignación de las asignación de las mismas. Actos realizados por el referido órgano electoral municipal.

De ahí que, se tiene certeza de la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en las cuales se decidió respecto de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales.

No obstante, fue hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, cuando las y los integrantes del Consejo Municipal mediante oficio sin número, remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en alcance a su escrito de veintidós de abril de ese año (por el cual solicitaron la validación del procedimiento de terminación anticipada de mandato), las siguientes documentales:

- a) El escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Alcalde Único Constitucional, mediante el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal le solicitaron copia certificada de las actuaciones o gestiones que realizó en el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.
- b) El oficio número AM/SMM/0120/2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde Único Constitucional,

dirigido al Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal, mediante el cual les dio respuesta al escrito que se hace referencia en el párrafo anterior, y les remitió la siguiente documentación:

- Escrito de cinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por tres ciudadanos del Municipio de San Mateo del Mar, quienes solicitaron al Alcalde Único Constitucional de ese Municipio que, convocara a todas las autoridades comunitarias del Municipio, ello, ante ausencia e ingobernabilidad de los concejales del Ayuntamiento.
- Oficio número AM/SMM/61/2021, de once de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del Mar, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal que convocara a la Asamblea General Comunitaria para el veintiuno de febrero de ese año, a fin de que la ciudadanía pudiera analizar, debatir y proponer vías alternas de solución al conflicto político social que afectaba al municipio. Al igual que, el acta circunstanciada de once de febrero, citatorio de once de febrero y acta circunstanciada de doce de febrero, levantadas por el Alcalde Único Constitucional, con el motivo de la notificación del oficio antes referido.

Asimismo, obra en el expediente el oficio número CMTAM/03/2021, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual los integrantes del Consejo Municipal remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en alcance a su escrito de veintidós de abril de ese año, las siguientes documentales:

- I. Escrito de cinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por tres ciudadanos del Municipio de San Mateo del Mar, quienes solicitaron al Alcalde Único Constitucional de ese Municipio que, convocara a todas las autoridades comunitarias del Municipio, ello, ante ausencia e ingobernabilidad de los concejales del Ayuntamiento.
- II. El original del “acuerdo para celebración de las asambleas comunitarias para la elección y nombramiento de los consejeros propietarios y suplentes municipales para la terminación anticipada

de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar” de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la reunión del Alcalde Único Constitucional, los Representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, reunión en la que acordaron proceder con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento; así también, acordaron someter a cada una de sus Asambleas dicha determinación, y en su caso, proceder a nombrar un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

- III. El original de quince actas de Asambleas Generales de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, de las comunidades **1.** Primera Sección; **2.** Segunda Sección; **3.** Tercera Sección; **4.** Barrio Espinal; **5.** Barrio Nuevo; **6.** Barrio Deportivo; **7.** Huazantlán del Río; **8.** Colonia San Martín; **9.** Colonia Villa Hermosa; **10.** Colonia Cuauhtémoc; **11.** Colonia Juárez; **12.** Colonia Costa Rica; **13.** San Pablo; **14.** Laguna Santa Cruz; **15.** El Pacifico.
- IV. De diversos acuses de recibo de citatorios de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por el Alcalde Único Constitucional, y dirigidos a los Representantes y las autoridades de quince de las dieciséis Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, para que comparecieran el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, junto con los consejeros propietario y suplente, electos en sus comunidades.
- V. De diversos escritos de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por los Representantes y las autoridades de quince de las dieciséis Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, dirigidos al Alcalde Único Constitucional mediante el cual informaron respecto de la celebración de las Asambleas Generales celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior evidencia que la integración del expediente de revocación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de nuevas autoridades municipales, carece de espontaneidad, certeza y legalidad por cuanto hace a los actos preparatorios de dicho procedimiento, es decir, anteriores a la conformación del Consejo Municipal, ello, pues en estima de este órgano jurisdiccional no existe justificación para que las y los integrantes del Consejo Municipal hayan remitido las documentales antes mencionadas dos meses después de haber presentado su escrito de solicitud de validación. **De ahí lo parcialmente fundado del agravio.**

Aunado a que, del escrito de solicitud de veintidós de abril, por el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal solicitaron la validación del procedimiento de terminación anticipada de mandato, ni del escrito recibido el seis de mayo en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, suscrito por las y los concejales electos, no se advierte que hicieran referencia a los actos que dieron motivo al inicio del referido procedimiento, tales como la solicitud realizada por tres ciudadanos al Alcalde Único Constitucional para que, convocara a todas las autoridades comunitarias del Municipio; y del acuerdo de cinco de marzo, con motivo de la reunión del Alcalde Único Constitucional, con los Representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, reunión en la que acordaron proceder con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

Ello, pues como se hizo referencia con anterioridad fue hasta el veintisiete de mayo y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que los integrantes del Consejo Municipal remitieron en alcance al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dichas documentales, de ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional la integración del expediente de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de nuevas autoridades municipales, carece de espontaneidad, certeza y legalidad por cuanto hace a los actos preparatorios de dicho procedimiento.

Así las cosas, se concluye que, se carece de certeza respecto de la efectiva realización de las Asambleas Generales Comunitarias de

catorce de marzo de dos mil veintiuno, en las cuales supuestamente se aprobó el acuerdo de cinco de marzo, consiste en iniciar el procedimiento de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar; así como, el nombramiento de un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, para integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

Pues, por una parte no existe constancia en el expediente de la convocatoria a las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, ni de la difusión que de la misma se hubiera realizado. Además, como se indicó, fue hasta el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que los integrantes del Consejo Municipal remitieron en alcance al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las actas de dichas Asambleas.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, mediante escrito identificado con el número de folio 069226, y recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Israel Esesarte Peralta, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, del Municipio de San Mateo del Mar, remitió diversos escritos signados por ciudadanos de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes a ese Municipio, mediante los cuales, entre otras cuestiones, reconocieron que se realizaron las Asambleas Generales Comunitarias de catorce de marzo y dieciocho de abril, ambas del dos mil veintiuno.

Asimismo, mediante escritos identificados con los números de folio 069233, 069234, 069235, 069236, 069237, 069238, 069239, 069240, 069241, 069242, 069243, recibidos en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos quienes se ostentaron con el carácter de Representantes y Agentes de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio en cuestión, mediante los cuales, entre otras cuestiones, reconocieron que se realizaron las Asambleas Generales Comunitarias de catorce de marzo y dieciocho de abril, ambas del dos mil veintiuno.

Sin embargo, no existe constancia en el expediente de las convocatorias a las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, ni tampoco encuentra justificación el hecho de que las actas de Asamblea se remitieran dos meses después de haber presentado su escrito de solicitud de validación de la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

II. La autoridad responsable inobservó que el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, no se apegó a las normas comunitarias previamente establecidas en el sistema normativo indígena de la comunidad; al igual que, se vulneró a su garantía de derecho de audiencia, legalidad y debido proceso.

En principio, respecto a la vulneración del sistema normativo de la comunidad, el promovente sostiene que la autoridad responsable indebidamente determinó que las Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en las que se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, y la elección de las nuevas autoridades, cumplen con el sistema normativo indígena de San Mateo del Mar, ello, pues en su consideración no se respetó el método de elección por el que han elegido a sus autoridades municipales identificado mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CG-CAT-05/2019.

Al respecto, el recurrente señala que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Alcalde Único Constitucional de la cabecera municipal y dos ciudadanos de cada comunidad tomaron protesta e instalaron el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, y que en esa misma fecha también realizaron su primera sesión de Consejo.

Sin embargo, refiere que la autoridad antes mencionada carece de facultades para iniciar el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, ya que su esfera de competencia se centra solamente en la cabera municipal.

Al igual que, que la Asambleas Generales no facultaron al Alcalde Único Constitucional para iniciar el referido procedimiento, pues sostiene que no se realizaron Asambleas Generales en las que se haya acordado iniciar un procedimiento de terminación anticipada de mandato en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento y, menos aún se haya elegido a las personas que integraron el Consejo Municipal, pues no existe constancia de tales actos en el expediente entregado ante el Instituto Estatal Electoral con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Aunado a que, conforme a su método de elección con la finalidad de conformar el Consejo Municipal se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal y Autoridades de las Agencias Municipales y de Policía en conjunto con las autoridades comunitarias del Municipio.

Asimismo, señala que el Consejo Municipal al emitir la convocatoria se tomó facultades y atribuciones que no le competen, tales como establecer que para la integración del nuevo cabildo se debía nombrar a un propietario y a un suplente en cada una de las comunidades; al igual que, una vez obtenida la votación, las y los ciudadanos electos se reunirían, para que entre ellos se repartieran las regidurías.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que el Consejo Municipal se extralimitó en sus funciones al realizar la asignación de las regidurías e incluso ampliar el número de regidurías, ello, sin consultar a la Asamblea General Comunitaria. Por tanto, sostiene que se vulneró la parte sustancial de nombramiento de concejales que establece su método de elección vigente.

Por tanto, sostiene que no fue válido que el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, y elección de nuevas autoridades, se hubiera llevado a cabo con base en los acuerdos tomados por el Consejo Municipal, toda vez que, se vulneró el sistema normativo de la comunidad, al no haberse respetado el método de elección de sus autoridades municipales, previamente establecido.

Lo anterior, toda vez que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en el municipio, por lo que un cambio en el sistema normativo interno de la comunidad debió consultarse a ésta para saber si los participantes optaban por continuar con el sistema normativo que

ordinariamente se empleaba en la comunidad para nombrar a sus autoridades o cambiar a otro.

Por otra parte, el recurrente refiere que le causa agravio que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral haya determinado que en el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento, se les garantizó fehacientemente una modalidad de audiencia.

Sostiene que lo argumentado por la autoridad responsable es contrario al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que en un procedimiento de terminación anticipada de mandato debe garantizarse una modalidad de audiencia, lo cual en el caso no aconteció, pues no se puede asumir que se cumpla con ese requisito por el simple hecho de que se haya dado a conocer la convocatoria.

Lo anterior, ya que en la convocatoria no se estableció de manera efectiva una modalidad de audiencia, debido a que las Asambleas Generales Comunitarias se realizaron el mismo día y a la misma hora, por tanto, era imposible que acudieran a ejercer su derecho de audiencia, de ahí que, sostiene que aun teniendo conocimiento de la convocatoria les hubiera sido imposible ejercer su derecho de audiencia. Ello, pues es materialmente imposible estar a la misma hora y del mismo día en quince lugares distintos.

Asimismo, refiere que en ningún momento se les notificó o fueron citados para que asistieran a las Asambleas Generales de terminación anticipada de mandato, aun cuando es sabido donde se encuentra su sede alterna, es decir, no se les giró oficio ni citatorio a sus oficinas municipales o sus domicilios particulares.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que al emitir la resolución impugnada, tomó en consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, en el cual expresamente señaló los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida.

Señaló que, en autos obra el escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, por el cual diversos ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo del Mar, solicitaron al Alcalde Único Constitucional que convocara a todas las autoridades comunitarias del citado Municipio con la finalidad de analizar la situación municipal y tomar los acuerdos correspondientes, al referir que las y los integrantes del Ayuntamiento habían abandonado las funciones para las cuales habían sido electos.

De ahí que, el Alcalde Único Constitucional, mediante oficio de once de febrero de dos mil veintiuno, solicitó al Presidente Municipal que convocara a Asamblea General Comunitaria para el veintiuno de febrero del mismo año, con la finalidad de que la ciudadanía pudiera debatir y proponer vías alternas de solución al conflicto político y social que afecta en al Municipio; no obstante, refiere que al referido escrito acompañaron actas circunstanciadas de fecha once y doce de febrero, por el cual hicieron constar que se constituyeron en el domicilio del Presidente Municipal, para notificarle el contenido del escrito de referencia, y al no localizar a dicha autoridad, se elaboró un citatorio de espera.

Refiere que, se tiene constancia que, para la integración del Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato, se llevó a cabo una reunión el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que participaron las autoridades auxiliares de las comunidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar; la cual se llevó a cabo con la finalidad de analizar la situación política, económica y social del referido municipio, y establecer los acuerdos para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

Asimismo refiere que, del expediente se advierte que conforme a los acuerdos establecidos en dicha reunión, y en base a lo que establece el dictamen del Municipio, el catorce de marzo de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo Asambleas Generales Comunitarias en quince de las dieciséis comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, ello, con la finalidad de elegir a las personas que fungirían como consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento en cuestión.

Lo anterior, ya que obran en el expediente original del proceso de terminación anticipada de mandato, las constancias correspondientes a la conformación del Consejo Municipal, que fue integrado por representantes elegidos en las comunidades; la convocatoria para la realización de las Asambleas Generales Comunitarias emitida por el Consejo Municipal misma que se emitió específicamente para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar; las actas de Asambleas Generales Comunitarias, celebradas en quince de las dieciséis comunidades que integran el Municipio, para efecto de analizar el desempeño de las autoridades municipales y, en su caso, aprobar la terminación anticipada de sus mandatos; las documentales que acreditan la difusión y publicación de la convocatoria respectiva; y las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo Municipal dentro del proceso de terminación anticipada de mandato.

Por lo anterior, sostiene que hay certeza que el proceso de terminación anticipada de mandato, de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, sí se apegó a las normas comunitarias establecidas en el sistema normativo interno de la referida autoridad, y conforme al dictamen elaborado por esa autoridad administrativa electoral. Aunado a que, de autos también se puede advertir que la convocatoria emitida por el Consejo Municipal fue elaborada con ese motivo, así como las constancias que acreditan su debida publicación y difusión.

Por otra parte, respecto de la garantía de audiencia de las autoridades depuestas, manifiesta que del contenido del orden del día de la convocatoria, se advierte que se estableció la posibilidad de intervención de las y los concejales del Ayuntamiento, cuestión que fue desahogada durante la celebración de las quince Asambleas Generales Comunitarias, sin que las autoridades municipales estuvieran presentes en dichas Asambleas.

Sin embargo, refiere que los promoventes exhibieron constancias con las que se acreditan la difusión de la convocatoria en las quince localidades que se realizaron las Asambleas, así como el convenio celebrado con una radio comunitaria con la finalidad de difundir la convocatoria respectiva, además del recibo de pago de perifoneo para tal fin.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y suficientes para revocar la resolución impugnada. En atención a lo siguiente.

En principio, se estima conveniente citar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018²⁸, en el cual destacó que la revocación de mandato como ejercicio de democracia directa, es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en dicha resolución, distinguió entre la revocación de mandato por destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, y como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa en la que la decisión es la terminación anticipada o no, del cargo para el que fueron electos, a través del sufragio libre e informado.

Explicó que la revocatoria de mandato como mecanismo de democracia directa requiere, al menos, la intervención ciudadana ya sea para votar a favor o en contra de la decisión, o bien, para solicitar que la autoridad lleve a cabo el procedimiento y decida respecto de la revocación.

En ese sentido, refirió que la terminación anticipada o revocación en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza y, en ocasiones, no necesitan acreditar causales legales para iniciar el proceso o culminarlo. Así, puede tratarse, entonces de un instrumento meramente político, a través del cual el electorado expresa su insatisfacción con un representante específico.

De igual manera, en algunas ocasiones, puede exigir que la ciudadanía sostenga causas para exigir la revocación de su mandato; sin embargo, éstas no exigen ser probadas al tratarse de causales relacionadas con la pérdida de confianza y aprobación.

²⁸ Criterio que la autoridad responsable tomó como referencia al analizar los requisitos de validez del procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar.

A partir de lo anterior, la referida Sala Superior concluyó que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisoria sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado. De esa forma, el procedimiento es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad especializada para conocer asuntos electorales, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado.

En efecto, de lo referido en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, es posible afirmar que la terminación anticipada de mandato como un instrumento de democracia directa es revisable porque conlleva una afectación al derecho político electoral de autogobierno y autodeterminación, y en atención a que no requiere para su plena validez, de un acto posterior, por parte de un órgano del Estado, que le permita surtir sus efectos.

En ese sentido, al ser la terminación anticipada de mandato un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

No obstante, la referida Sala Superior consideró que, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato.**

En cuanto a la garantía de audiencia, la Sala Superior estableció que en ese tipo de procesos de terminación anticipada de mandato es

indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Y que si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

Al igual que, en el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

Y que ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible. Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

En el caso concreto este órgano jurisdiccional estima que existen dos características relevantes, y que son suficientes para declarar la nulidad

de las Asambleas Generales Comunitarias de dieciocho de abril de dos mil veintiuno; la primera, consiste en que no se tiene certeza respecto de la legalidad de los actos que dieron inicio al procedimiento de terminación anticipada de mandato; y la segunda, la vulneración a la garantía de audiencia de las y los concejales que fueron sujetos al procedimiento de terminación de mandato.

Lo anterior, pues como se adelantó, **se estima fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, consistente en que el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, no se apegó a las normas comunitarias previamente establecidas en el sistema normativo indígena de la comunidad de San Mateo del Mar; ello, pues si bien, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó el análisis de la documentación presentadas con motivo de las Asambleas Generales Comunitarias de terminación anticipada de mandato celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, documentales de las cuales concluyó que dichas Asambleas cumplían con el marco normativo comunitario. Ello, al considerar que dicho procedimiento se basó en acuerdos previos aprobados por las Asambleas Generales Comunitarias.

No obstante, la autoridad responsable dejó de observar que los actos que dieron motivo al inicio al procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales al Ayuntamiento, carecen de certeza y legalidad, ello, pues en el caso no existe justificación para que el Alcalde Único Constitucional, y los representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, acordaran proceder con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, sin que previamente hayan solicitado de manera formal a las autoridades municipales que convocaran a Asamblea General, o en su caso, consultar directamente a las Asambleas Generales el inicio del proceso de terminación de mandato.

Ello, pues contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no se tiene certeza respecto de la consulta realizada a las Asambleas Generales Comunitarias para la validación del acuerdo tomado en la

reunión de cinco de marzo de dos mil veintiuno, por las autoridades auxiliares de las comunidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar; consistente en proceder con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues no existe constancia en el expediente de las convocatorias a las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, ni de la difusión que de la misma se hubiera realizado. Además, que fue hasta el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que los integrantes del Consejo Municipal remitieron en alcance al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las actas de dichas Asambleas.

De ahí que, no existe certeza respecto de la efectiva realización de las Asambleas Generales Comunitarias en las cuales supuestamente se aprobó el acuerdo de cinco de marzo, consiste en proceder con el procedimiento de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar; así como, el nombramiento de un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, para integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

Aunado a que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Consejo Municipal haya hecho del conocimiento de las y los concejales del Ayuntamiento, el inicio del procedimiento de terminación anticipada de sus mandatos.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional la determinación adoptada por la autoridad responsable es contraria a derecho, al afirmar que de las documentales remitidas por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal, se puede verificar que los actos de preparación de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, fueron emitidos en estricto a pego a lo mandado por las Asambleas Generales Comunitarias.

Lo anterior, pues la autoridad responsable estableció que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que para la integración del Consejo Municipal, con fecha cinco de marzo de dos mil

veintiuno se llevó a cabo una reunión²⁹ en la que participaron el Alcalde Único Constitucional, los representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía, pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, reunión en la que acordaron proceder con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento; así también, acordaron someter a cada una de sus Asambleas dicha determinación, y en su caso, proceder a nombrar un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.

De ahí que, una vez realizada la consulta a quince de las dieciséis Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el catorce de marzo último, se aprobó el acuerdo de cinco de marzo, consiste en proceder con el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar; así también, en cada una de las quince comunidades se procedió a nombrar a un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal³⁰.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que obran en el expediente, las constancias correspondientes a la conformación e integración del Consejo Municipal³¹, el cual quedó integrado por un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, electos en quince de las dieciséis comunidades; al igual que, la convocatoria a la Asamblea para terminación anticipada de mandato de las y los concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, emitida por el Consejo Municipal; así como, quince actas de Asambleas Generales Comunitaria celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno; las constancias que acreditan la

²⁹ Al respecto obra en el expediente el "ACTA DE ACUERDO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS PARA LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE MUNICIPALES PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR".

³⁰ Así también, obran en el expediente, las 15 actas de Asambleas Generales Comunitarias de validación de acuerdo, elección y nombramiento del Consejero Propietario y Suplente del Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar.

³¹ Al respecto, obra en el expediente el documental pública consistente en el "ACTA DE SESIÓN DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA".

difusión y publicación de la convocatoria respectiva; y el acta de la cuarta sesión del Consejo Municipal en la que llevó a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Generales Comunitarias, y declaró válida la terminación anticipada de mandato de todos los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; así también, declaró válida la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; de igual forma, aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías.

De ahí que, la autoridad responsable determinó que existía certeza de que el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, sí se apegó a las normas comunitarias establecidas en el sistema normativo interno de esa comunidad.

Sin embargo, como se mencionó contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no existe constancia en el expediente de las convocatorias a las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, ni de la difusión que de la misma se hubiera realizado.

Por tanto, no se tiene certeza de que el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, haya iniciado en acatamiento a lo mandado por las Asambleas Generales Comunitarias.

Pues si bien, en un contexto como el señalado, era válido que la Asamblea General –como máxima autoridad de la comunidad— tomara una determinación para asegurar el derecho de la comunidad de someter a sus autoridades municipales a un procedimiento de terminación anticipada de sus mandatos, a pesar de que ello implicara inobservar una norma de su sistema consuetudinario, al facultar a una autoridad diversa para ello. Tal decisión debió emanar de la Asamblea General, y en su caso, hacerla del conocimiento de las y los concejales del Ayuntamiento.

Además, reiteradamente se ha señalado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, siempre que los

acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, por ello un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la Asamblea General Comunitaria.

Así, se establece que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia Asamblea, tal y como se precisa en la guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

Por otra parte, como se adelantó, **se estima fundado** el agravio consistente en la vulneración a su garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al analizar los requisitos de validez del procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, tomó como referencia el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en el cual expresamente señaló los requisitos que una decisión de esa naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que, *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo el procedimiento de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”* A saber, los siguientes requisitos:

1. Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las autoridades**, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.

Adicionalmente estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política Local, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada de mandato sea por una **mayoría calificada** de asambleístas.

En cuanto al primero de los requisitos, la autoridad responsable concluyó que de las documentales que obran en el expediente se puede advertir que la convocatoria emitida por el Consejo Municipal fue elaborada con ese motivo, así como las constancia que acreditaron la debida publicación y difusión; y con ello se dio garantía a los principios de certeza y de participación informada de las comunidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar.

Respecto al segundo de los requisitos, señaló que del orden del día establecido en la convocatoria, se advierte que en las Asambleas Generales Comunitarias se consideró la posibilidad de intervención de las autoridades a deponer, cuestión que fue desahogada durante la celebración de la quince Asambleas Comunitarias celebras; sin que las y los integrantes del Ayuntamiento estuvieran presentes durante la Asamblea General Comunitaria.

Aunado a que, los integrantes del Consejo Municipal exhibieron constancias de la difusión de la convocatoria en las quince localidades en que se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias; al igual que, un convenio celebrado con una radio comunitaria con la finalidad de difundir la convocatoria, además del recibo de pago de perifoneo.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que, si bien de las actas de Asamblea no se advierte que hayan acudido las autoridades depuestas, tal cuestión no puede constituir una vulneración a su garantía de derecho de audiencia; porque tampoco se puede desestimar que no tuvieron conocimiento pleno de la realización de las Asambleas, debido a que de las constancias que obran en el expediente se advierte la difusión de la convocatoria.

Asimismo, sostuvo que de las constancias que obran en el expediente, se podía advertir que las autoridades municipales ya tenían pleno conocimiento de la decisión que pudiera tomar o ratificar la ciudadanía, porque remitieron quince actas con las que a sus manifestaciones acreditaban que la misma autoridad municipal había emitido convocatoria para que se llevaran a cabo Asambleas en las que se

analizara el actuar de dicha autoridad, o bien se decidiera por la terminación anticipada de sus mandatos.

Por lo que hace, al tercero de los requisitos señalados, la autoridad responsable estableció que de una revisión minuciosa de la lista de asistencia de cada una de las actas de Asambleas Comunitarias se advertía la participación de 2676 (dos mil seiscientos setenta y seis) ciudadanos y ciudadanas, de los cuales 2648 (dos mil seiscientos cuarenta y ocho), habían votado a favor de la terminación anticipada de mandato, cantidad que cotejada contra la participación registrada en el proceso electivo de las autoridades depuestas, equivalente a 3642 (tres mil seiscientos cuarenta y dos) ciudadanos y ciudadanas, rebasaba la mayoría calificada requerida por la Constitución Política Local y la Ley Orgánica Municipal, por lo que tal requisito se encontraba cumplido.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que en el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, no se cumplió con la garantía de derecho de audiencia de las autoridades depuestas.

Primeramente, de la convocatoria para la terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento, emitida el treinta uno de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que se estableció el siguiente orden del día:

[...]

“I. DEL LUGAR FECHA Y HORA.

- 1) LA ASAMBLEA PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR Y NOMBRAMIENTO DE UN PROPIETARIO (A) Y SUPLENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE UN CONCEJO IKOOTS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2022, SE REALIZARA MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA COMUNITARIA POR CADA UNA DE **LAS 16 LOCALIDADES** QUE INTEGRAN LA TOTALIDAD DEL MUNICIPIO, LAS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: 1A SECCIÓN, 2A SECCIÓN, 3A SECCIÓN, BARRIO ESPINAL, BARRIO NUEVO, BARRIO DEPORTIVO, COLONIA JUÁREZ, HUAZANTLÁN DEL RÍO, SAN MARTÍN, VILLA HERMOSA, SAN PABLO, CUAUHTÉMOC, COSTA RICA, LAGUNA SANTA CRUZ, EL PACIFICO Y LA REFORMA.
- 2) LAS ASAMBLEAS PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR Y NOMBRAMIENTO DE UN PROPIETARIO (A) Y SUPLENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE UN CONCEJO IKOOTS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2022, SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA **DOMINGO 18 DE ABRIL DE 2021**, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE CADA LOCALIDAD CONFORME A SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.
- 3) EL REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS SERÁ DE **LAS 11:00 A LAS 14:00 HORAS**; LA ASAMBLEA PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR Y NOMBRAMIENTO DE UN PROPIETARIO (A) Y SUPLENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE UN CONCEJO IKOOTS DE ADMINISTRACIÓN

MUNICIPAL 2021-2022, INICIARÁ INMEDIATAMENTE AL TÉRMINO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA EL REGISTRO DE LOS ASISTENTES Y CONCLUIRÁN CONFORME SE HAYA ELECTO AL PROPIETARIO (A) Y SUPLENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE UN CONCEJO IKOOTS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2022, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

(...)

LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, SE DESARROLLARAN CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA (REGISTRO DE ASAMBLEISTAS).
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR LA O EL REPRESENTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO.
3. INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES CONFORMADA POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES.
4. **AUDIENCIA A LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO, YA SEA POR PROPIO DERECHO O A TRAVÉS DE REPRESENTACIÓN LEGAL, PARA QUE EXPONGA A LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.**
5. ANÁLISIS SOBRE EL DESEMPEÑO DE LAS ACTUALES AUTORIDADES MUNICIPALES Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR Y NOMBRAMIENTO DE UN PROPIETARIO (A) Y SUPLENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE UN CONCEJO IKOOTS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2022.

(...)

Así también, del contenido de las quince actas levantadas con motivo de la celebración de las Asambleas Generales para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, se advierte que el desahogo del punto cuarto del orden del día se estableció lo siguiente;

[...]

“En el desahogo del cuarto punto del orden del día, el presidente de la Mesa de los Debates, apertura la audiencia para los concejales del Ayuntamiento, ya sea por propio derecho o través de representación legal, para que exponga lo que a su interés convenga.

Después de reiterar tres veces la apertura de la audiencia a los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar y, no habiendo ninguna intervención por propio derecho o a través de representación legal, el Presidente de la Mesa de los Debates, el presidente de la Mesa de los Debates declara perdido el derecho de audiencia, por lo que procede al siguiente punto.”

[...]

De lo antes transcrito, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el hecho de que se haya establecido en el punto cuatro del orden del día de la convocatoria, la posibilidad de intervención de las autoridades municipales a deponer; al igual que, se encuentre acreditada la difusión de la convocatoria en las quince localidades en que se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias; y que se haya desahogado tal cuestión durante la celebración de las quince Asambleas Comunitarias, con ello, no puede tenerse por acreditado que se cumplió con la garantía de derecho de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato.

Lo anterior, debido a que al ser inminente una posible afectación a los derechos político electorales de las personas sujetas al proceso de terminación anticipada de mandato, se les debió citar de manera personal haciéndoles de su conocimiento la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias, en las cuales se decidiría respecto de la continuidad en sus cargos, a efecto de que tuvieran las garantías mínimas para exponer su postura frente a la comunidad.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de las documentales que integran el expediente, no se advierte documental alguna con la que pueda tenerse por acreditado que se notificó de manera personal a las y los concejales del Ayuntamiento, la convocatoria a las Asambleas Generales Comunitarias en donde se decidiría respecto de la terminación anticipada de sus mandatos.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional que obra en el expediente, el acuse de recibo del oficio AM/SMM/60/2021, suscrito por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Consejo Municipal dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual le solicitaron que en vía de colaboración notificara a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que el día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se celebrarían las Asambleas Generales Comunitarias en donde se decidiría respecto a la terminación de sus mandatos, para lo cual anexaron copia de la convocatoria.

En atención a dicha solicitud, el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, emitió el oficio número SGG/SFM/OSS/0359/2021, dirigido al ciudadano Bernardino Ponce Hinojosa, en su carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, mediante el cual lo convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de tratar asuntos relacionados al referido Municipio.

Sin embargo, de las documentales remitidas por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, no se advierte que el mencionado oficio haya sido debidamente notificado a las autoridades municipales. Pues, únicamente remitió dos capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", mediante la cual supuestamente hizo del

conocimiento del ciudadano Bernardino Ponce Hinojosa, en su carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, el oficio a que se hace referencia en el punto anterior.

Además, aun suponiendo sin conceder, que las y los concejales del Ayuntamiento hubieran tenido conocimiento de la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias en las que se decidiría respecto de la terminación anticipada de sus mandatos, les hubiera resultado materialmente imposible ejercitar su derecho de audiencia, debido a la forma en que se estableció en la convocatoria el dar cumplimiento a la garantía de derecho de audiencia de las autoridades depuesta.

Ya que en la convocatoria se estableció que las Asambleas Generales Comunitarias se celebrarían de manera simultánea por lo que darían inicio a las catorce horas del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, hasta la conclusión de los puntos del orden del día.

De ahí que, aun cuando las y los integrantes del Ayuntamiento, hubieran tenido conocimiento de la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias para decidir respecto de la terminación anticipada de sus mandatos, les hubiera resultado materialmente imposible asistir a las quince Asambleas Generales, celebradas en lugares distintos, el mismo día y a la misma hora.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta viable el hecho de que se haya establecido en el punto cuatro del orden del día de la convocatoria, que las y los concejales del Ayuntamiento, podían ejercitar su garantía de derecho de audiencia por propio derecho o a través de un representante legal, ya que conforme a lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en los procesos de terminación anticipada de mandato a fin de garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades a deponer, deben ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Por tanto, las autoridades depuestas debieron ser escuchadas de propia voz a efecto de garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa, dado que era altamente probable que se afectaran sus derechos político electorales. Lo anterior implica, que en el caso particular, las autoridades sometidas al procedimiento de terminación anticipada de

mandato, no debieron ser considerados ajenos al proceso iniciado en su contra, pues debieron ser tomados en cuenta al ser inminente una afectación a un derecho político electoral previamente adquirido.

De ahí que, si bien en el orden del día de la convocatoria se estableció la posibilidad de intervención de las autoridades municipales a deponer y de las actas de Asambleas se advierte el desahogo de dicho punto durante la celebración de las quince Asambleas Generales Comunitarias, tales actos resultaron insuficientes para dar cumplimiento a la garantía de derecho de audiencia de las autoridades depuestas. Pues, se debió garantizar de manera efectiva la modalidad de audiencia de las autoridades a depuestas.

Así, ante el incumplimiento de ese elemento, es decir la omisión de garantizar una modalidad de audiencia de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, en las Asambleas Comunitarias de terminación anticipada de mandato, se vulneró el principio de certeza, pues escuchar a las personas sujetas al proceso de terminación de mandato, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para anular en su totalidad las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en las cuales se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes. Pues las autoridades cesadas no pudieron ser escuchadas por la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **declarar la nulidad** de las actas de Asambleas Generales Comunitarias de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, así como, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y **reconocer** el cargo de las personas que resultaron electas en las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo de Mar, celebradas el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo impugnado.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se concluyó que en las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, no se cumplió con la garantía de derecho de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato, lo procedente es dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la designación de las y los concejales electos para concluir el periodo.

En ese sentido deberá prevalecer lo decidido por las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el trece de octubre de dos mil diecinueve, en la cual fueron electas las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo de Mar, para el periodo 2020-2022, de ahí que, los efectos de la presente sentencia sean los siguientes.

- I. Se **declara la nulidad** las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en las cuales se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, electos para el periodo 2020-2022, y se realizó la elección de las y los concejales electos para concluir el periodo.
- II. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales.
- III. Se **revocan** las constancias de mayoría que en su caso se hubieran expedido, por la autoridad administrativa electoral.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y por estrados a los terceros interesados y a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad

responsable, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **declara la nulidad** las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en las cuales se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las y los concejales electos para concluir el periodo.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Se **revocan** las constancias de mayoría, que en su caso se hubieran expedido.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³², En cargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

³² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

ANEXO 1. Lista de nombres de las ciudadanas y ciudadanos de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, que comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, a quienes se les reconoce tal carácter.

COLONIA SAN PABLO, SAN MATEO DEL MAR		BARRIO ESPINAL, SAN MATEO DEL MAR	
N/P:	CIUDADANO	N/P:	CIUDADANO
1	Gregorio Uraqa Vallarta	1	José Luis Ampudia Larrinzar
2	Marcelino Vallarta Cisneros	2	Celso Gijón Lobo
3	Miquias Comonfort Sánchez	3	David Hidalgo Abasolo
4	Bacilio Tamariz Fiallo	4	Levi Guerra Victoria
5	Amos Tamariz Higarede	5	Roberto Salomón Sumano
6	Mariano Villaseñor Irrisar	6	Marcos Degollado
7	Flora Esesarte Villasente	7	Claudio Hernández Ampudia
8	Calixto Montero Tamariz	8	Eliseo Zepeda Oliva
9	Aquileo Cobarrubias Pradillo	9	Alberto Hidalgo Abasolo
10	Rosalía Villanueva Solís	10	Lino Degollado Jarauta
11	Casilda Arrazola Victoria	11	Juana Lobo Lascasa
12	Ma. Ambrosía Terrazas Larrinzar	12	Carlos Villasente
13	Luis Noé Higarede Oronoz	13	Nélida Degollado Génico
14	Cándido Villanueva Solís	14	Vicenta Degollado Ranjel
15	Efraín Silva Gómez	15	Ceverino Villacente Ezesarte
16	Jacinta Villanueva Abrego	16	Reyes Palafox Prada
17	María Sánchez Ugalde	17	Nayeli Beltrán Aldama
18	Verónica Platas Solar	18	Valentino Ochoa Remisal
19	Cirila Tamariz Solar	19	Roberto Zaragoza Cuellar
20	Romanita Uraga Vallarta	20	Alejandrina Zaragoza Canales
21	Reyna Esther Uraga Tamariz	21	Virginia Degollado Rangel
22	Rafael Baloes Pérez	22	Arturo Victoriano Villaseñor
23	Casilda Higarede Leyva	23	Román Villacente
24	Silvia Pradillo Montero	24	Celerina Degollado Rangel
25	Arturo Esesarte Valladares	25	Roberto Burgoa Ziña
26	Claudia Tamariz V.	26	Aquiles Abasolo Orozco
27	Celedonia Tamariz V.	27	Isiquio Ochoa Zaragosa
28	Apolonio Leyva Rangel	28	Floriselda Ávila Salud
29	Abdias Uraga Tamariz	29	Baltazar Orosco Buenrostro
30	Pedro Tamariz Solar	30	José Carlos Ampudia Beltrán
31	Valeriano Montero Miranda	31	Nelson Ampudia Espinoza
32	Lucí Tamariz Allende	32	Luis Giovanni Victoria Hidalgo
33	Onésimo Sumano Vázquez	33	Margarito Figueroa Prado
34	Aquileo Allende Tamariz	34	Galdino Zaragosa Canales
35	Emanuel Montero Galeana	35	Carmen Ochoa Hernández
36	Ernesto Pérez Flores	36	Héctor Esesarte Baloes
37	Rolando Arrazola Oronez	37	Flor De Liz Hidalgo Buenavista
38	Pedro Arrazola Oronez	38	Irma Buenavista Aldama
39	Esteban Hinojosa Orrin	39	Zenaida Gijón Meléndez
40	Adán Arrasola Tamariz	40	Esteban Degollado Génico
41	Jared Ranquel Hidalgo	41	Matilde Herrán Salomón
42	Valentín Fajardo F.	42	Hilario Figueroa Buenavista
43	Cesar Eli Victoria Palacios	43	Víctor Guerra Victoria
44	Asael Tamariz Pérez	44	Nicolasa Ugalde Buenavista
45	David Tamariz Pérez	45	Heriberto Hernández Vallarta
46	Elías Victoria Palacios	46	Joaquín Buenavista Lobos
47	Rubén Pradillo Vázquez	47	Aquiles Figueroa Lascasas

48	Víctor Pradillo Hernández	48	Ramiro Aldama Yrraestro
49	Orrin Vázquez Justo	49	Mariela Oronos Carrasco
50	Orrin Guerra Héctor	50	Macrina Palafox Cepeda
51	Marcelino Montero Tamariz	51	Edgardo Hinojosa Cepeda
52	Pedro Pradillo Abrego	52	Álvaro Victoria Villaseñor
53	Moisés Villasana Michilino	53	Edgar Zaragoza Palafox
54	Pedro Hinojosa Oviedo	54	Leticia Villanueva Villaseñor
55	Alberto Baloez Pérez	55	Luis Buenavista Hinojosa
56	Primo Feliciano Uruga Vallarta	56	María Jesucita Jarauta Buenrostro
57	Paula García Palacios	57	Consuelo Salomón Maldonado
58	Cesia Tamariz Pérez	58	María Dolores Aldama Irraestro
59	Felicita Villaseca E.	59	Maleny Beltrán Aldama
60	Juana Villaseca E.	60	Claudia Rangel Gonzales
61	Emiliana Gallegos Z.	61	Abasolo Oliva Eru
62	José García Avendaño	62	Justina Valle Cisneros
63	Juan García Palacios	63	Beatriz Higalde Cuellar
64	Víctor Hugo Montero Valle	64	Lucrecia Hidalgo Abasolo
65	Nahur Gijón Fajardo	65	Manuel Higalde Villanueva
66	Pedro Villaseñor Rango	66	Martín Beltrán Aldama
67	Mateo Irraestro Tamariz	67	Bonifacio Buenavista Ampudia
68	Fernando José Arrazola Irrizar	68	Lucrecia Hinojosa Villanueva
69	Gilberto Esesarte Fiallo	69	Margarita Buenavista Lobo
70	Martín Ríos Tamariz	70	Hipólito Doblado Baloes
71	Sergio Vásquez Vallarta	71	Germain Antillon Carrasco
72	Eugenio Montero Miranda	72	Yonder Toledo Ortiz
73	Hildeberto Vallarta Terrazas	73	Carlos Miguel Figueroa Villacente
74	Roberto Arrasola Sánchez	74	Lourdes Quintero Ugalde
75	David Palacios Ponce	75	Pedro Figueroa Ugalde
76	Víctor Hernández Solar	76	Tiburcio Victoria Pinzón
77	Valentín Pradillo Pinzón	77	Escolastica Villaseñor Valverde
78	Josué Tamariz Lobo	78	Matías Fiallo Cozijoje
79	Gelasio Pedroza Samaniego	79	Renato Fragoso Olmedo
80	Camerino Vallarta Cisneros	80	Justina Cuellar Bravo
81	José Tamariz Herrán	81	Eirá Quintero Gijón
82	Juan Tamariz Herrán	82	Diego Victoria
83	Sergio Allende Arrazola	83	Keyla Sinahi Beltrán Aldama
84	Baltazar Sumano Lobo	84	Nancy Victoria Hidalgo
85	Inocencio Uruga Vallarta	85	Lucila Avendaño
86	Teodoro Uruga Vallarta	86	Teresa Hinojosa Navarrete
87	José Higarede Arteaga	87	Emilia Cosejopi Tamallo
88	Quirino Arrasola Espinosa	88	Luis Alberto Ampudia Hinojosa
89	Ángel Arrazola Baloes	89	Ezly Kansia Ampudia Hinojosa
90	Tomás Villaseñor Torguemado	90	Melesio Beltrán Jarauta
91	Augurio Montero Masses	91	Hugo Alberto Ampudia Maldonado
92	Lucio Pradillo A.	92	Virgilio Hidalgo Abasolo
93	Ernesto Arrasola Espinosa	93	Héctor Victoria Ampudia
94	José Arrasola Espinosa	94	Vanesa Orozco Villanueva
95	Ever Arrasola Tamariz	95	Dominga Villacente López
96	Pedro Arrasola Hernández	96	Francisco Avendaño Figueroa
97	León Villaseñor O.	97	Jonathan Orozco Villanueva
98	Pedro Arrazola Espinoza	BARRIO NUEVO, SAN MATEO DEL MAR	
99	Israel Villasana Michilino	N/P:	CIUDADANOS
100	Luis Daniel Villalobos Saldivar	1	Arnulfo Quintero Silva
101	Adbeel Tamariz Solar	2	Israel Covarrubias Camacho
102	Julio Cesar Montero González	3	Rolando Baloes Herrán
103	Lizandro Avendaño Vallarta	4	Onelio Oviedo Ciénega
104	Eleucadio Montero Valle	5	Ismael Camacho Herrán
105	Escandón Valdivieso Jesús Emanuel	6	Flavio Soto

106	Gamaliel Esesarte Arrasola	7	Silva Avendaño Salomón
107	Facundo García Palacios	8	Anselmo Saldivar Michilino
108	Manuel Tamariz Miranda	9	Maclovio Ponce Pinzón
109	Ezequías Comonfort Villaseñor	10	Hermelo Camacho Fiallo
110	Alejandro Leyva Duplen	11	Cirino Quintero Valle
111	Joaquín Villaseñor Esesarte	12	Panuncio Valle Meléndez
112	Ernesto Burgoa Olayarri	13	Tomasa Mora Hurrigaray
113	Mardoqueo Higarede Villaseñor	14	Víctor Espinoza Quintero
114	Serafín Tamariz Solar	15	Elizabeth Camacho Ochoa
115	Nehemías Uraga Villanueva	16	Ariosto Orrin Fiallo
116	Carolina Herrán Olavarri	17	Maurilio Camacho Mora
117	Juan Vallarta Tamariz	18	Alejandrina Zaragoza Baloes
118	Juana Pérez Montero	19	Germán Orrin
119	Andrea Higarede Garrido	20	Augusto Orrin Quintero
120	Elisa Gómez Uraga	21	Anita Ojeda Valle
121	Ángel Vallarta Terrazas	22	Rosalinda Ponce Ojeda
122	Timotia Montero Salazar	23	Luis Ángel Ponce Ojeda
123	Maclovia Villanueva Abrego	24	Clara Gutemberg Oviedo
124	Ma. Luisa Perez Flores	25	Benigno Fiallo Orrin
125	Eulalia Vallarta Cisneros	26	Estela Navarrete Fajardo
126	Mariela Tamariz Perez	27	Feliciana Navarrete Veliz
127	Ignacia P. Gómez Sumano	28	Maricela Baloes Victoria
128	Ceferina Valladares Quintero	29	Yuridia Yolet Victoria Baloes
129	Luz María Lamadrid Tamariz	30	Humberto Valle Orrin
130	Gelasio Vásquez Vallarta	31	Amelia Ávila Escandón
131	Maritza Baloes Villasana	32	Miguel Orrin Pinzón
132	Antonina Pradillo Montero	33	Ma. Magdalena Espinoza Romero
133	Gemina Uraga Pradillo	34	Brígida Camacho Platas
134	Cenovia Irrisari Tamariz	35	Hermela Camacho Mora
135	Guadalupe Tamariz Mendoza	36	Iseyda Silva Herrán
136	Claudia Tamariz Hurtado	37	Abimael Camacho Herrán
137	Elida Arrazola Tamariz	38	Judith Camacho Romero
138	Nicéforo Irrisari Tamariz	39	Juan Covarrubias Herrán
139	Feliciana Allende	40	Carmen Villanueva Villalobos
140	Juan Tamariz Herrán	41	Matilde Terrazas Martínez
141	Marcelina Igarede Serred	42	Amairani Villanueva Villalobos
142	Eusebio Baloes P. Gómez	43	Basilia Bustamante Zaragoza
143	Gregorio Arrasola Caneco	44	Bernardino Valverde Herrán
144	Lidia Irisarri Villasana	45	Luis Antillón Ávila
145	Maclovia Irrizari Villasana	46	Anatolio Abasolo Orozco
146	De La Paz Solar	47	Romualda Romero Undas
147	Margarita Allende Samaniego	48	Arturo Ávila Platas
COLONIA COSTA RICA, SAN MATEO DEL MAR		49	Honorato Ávila Platas
N/P:	CIUDADANO	50	Alivio Abasolo Cuellar
1	Vicente Silva Tapia	51	Noé Orrin Herrán
2	Zacarías Saldivar Montero	52	Isauro Gijón Valle
3	Nicolás Gómez Suasnabor	53	Arnulfo Herrán Villanueva
4	Apolonio Salmerón Villaseñor	54	Isaías Moctezuma Platas
5	Saúl Gutemberg Larrinzar	55	Lucía Platas Gutemberg
6	Samuel Garay Silva	56	Agustín Flores Maldonado
7	Martin Terrazas Valdivieso	57	Albundia Flores Romero
8	Isaías Vásquez Terrazas	58	Tranquilino Camacho Quintanar
9	Ariselda Garay Silva	59	Juan Quintero Larrinzar
10	Oscar Estudillo Hernández	60	Flaviano Camacho Romero
11	Emiliana Fonseca Torres	61	Griselda Herrán Baloes
12	Georgina Garay Silva	62	Misael Valle Mora
13	Érica Terrazas Clavijero	63	Nicolás Quintero
14	Ángela Clavijero Uraga	64	Fredt Alberto Echeverría Esesarte

15	Petra Terrazas Valdivieso	65	Galilea Gijón Rangel
16	Bernardo Estudillo Vásquez	66	Zoraida Valle Mora
17	Emilio Rangel	67	Adela Ochoa Cortez
18	Esteban Villaseñor Jarauta	68	Irma Quintar Silva
19	Valeriano Fonseca Torres	BARRIO DEPORTIVO,SAN MATEO DEL MAR	
20	Gerardo Garay Osorio	N/P:	CIUDADANO
21	Andrés Terrazas Miranda	1	Gilberto Maldonado Abasolo
22	Isaac Montero Irraestro	2	Javier Hinojosa Buenavista
23	Juan Terrazas Valdivieso	3	Celiflora Ampudia Espinoza
24	Fulgencio Gutemberg Silva	4	Abel José Duplan
25	Angelina Olivera Terrazas	5	Alicia Flores Gijón
26	Joaquín Roldan Fonseca	6	Editor Infante Gijón
27	Justo Fonseca Marga	7	Gutberto Duplan Remesar
28	Rafael Edison Grarido	8	Alicia Quintanar Herranz
29	Miguel Ángel Ciéneiga Solís	9	Estela Duplan Ezequiel
30	Dionisio Villasana Larrinzar	10	Antelmo Zaragoza Duplan
31	Ineida Terrazas Fonseca	11	Noé Aldama Cortes
32	Abel Baldivieso Salazar	12	Roberto Sarmiento Buenavista
33	Florinda Montero Navarrete	13	Irasema Sarmiento Hinojosa
34	Juana Zavaleta Villaseñor	14	Lorenza Buenavista Abasolo
35	Juliana Rangel Irrisari	15	Porfirio Hinojosa Zaragoza
36	Isaac Vásquez Roldón	16	Eufronio Hinojosa Zaragoza
37	Alfredo Terrazas Salmerón	17	Lourdes Montero Terrazas
38	Misael Garay Silva	18	Pascasio Hinojosa Zaragoza
39	Pedro Terrazas Valdivieso	19	Florentina Flores José
40	Arcadio Villasana Tamariz	20	Florencia Flores Hinojosa
41	Celerino Terrazas Irrisari	21	Teresa Hinojosa Flores
42	Rosa Irrisari Allende	22	Antonieta Zaragoza Palafox
43	Valentina Vallarta Esesarte	23	Mercedes Navarrete Fajardo
44	Saray Estudillo Hernández	24	Mardonio Beltrán Villacente
45	Silvina Terrazas Irrisari	25	Conrado Beltrán Villacente
46	Reyna Silva Pedroza	26	Cristian Beltrán Baloés
47	Jesús Villasana Salmerón	27	María Luisa Buenavista Hinojosa
48	Neyli Villasana Montero	28	Fabiola Higarede Herrán
49	Areli Montero Pinzón	29	Virgilio Gonzales Hinojosa
50	Ismael Terrazas Vázquez	30	Violeta Infante Gijón
51	Marcelina Villasana Undas	31	Heladio Beltrán Avendaño
52	Luis Terrazas Martínez	32	Pablo Infante Abasolo
53	Virgen Villasana Undas	33	María Buenavista Beltrán
54	Uriel Terrazas Villasana	34	Irma Lobo Esesarte
55	Javier Terrazas Villasana	35	Melesio José Buenavista
56	Feliciano Silva Higarede	36	Celia Lamadrid Canales
57	Francisca Allende Tamariz	37	María Luisa Corona Gómez
58	Pablo Terrazas Valdivieso	38	Efraín Beltrán Jarauta
59	Alicia Vázquez Salazar	39	Aurelio Hinojosa Zaragoza
60	Germán Roldan Gutemberg	40	Flavia Fajardo Mojía
61	Lucila Valladares Guerrero	41	Josefa Figueroa Fiallo
62	Claudia Roldan Gutemberg	42	Alejandrina Fragoso Palafox
63	Fortino Edison Grorido	43	Fernando Infante Fragoso
64	Ángela Villanueva Terrazas	44	Liz Heidy Infante Fragoso
65	Luis Enrique Edison Villanueva	45	Gaudencio Avendaño Olmedo
66	Guadalupe Vásquez Silva	46	Arturo Infante Fragoso
67	Alexsander Edison Villanueva	47	Verónica Esesarte Olivares
68	Marcos Edison Terrazas	48	Justina Pinzón Allende
69	María Inés Edison Terrazas	49	Rogelio Infante Abasolo
70	Gabriel Edison Terrazas	50	Aniceta Fragoso Salazar
71	Eduviges Hernández Montero	51	Roció Canseco Gutemberg
72	Domingo Edison Martínez	52	Aracely Salomón Sumano

73	Sandy Suasnavar Beltrán	53	Ignacio Infante Victoria
74	Lucila Villaseñor Irrisari	54	Luisa Gijón Buenavista
75	Agustina Edison Martínez	55	Joel Infante Gijón
76	Martina Edison Terrazas	56	Rut Sarahi Toala Gijón
77	Francisca Terrazas Valdivieso	57	Elida Zaragoza Zepeda
78	Elena Estudillo Vásquez	58	Justina Zaragoza Esesarte
79	Rosalía Edison Villanueva	59	Nicolás Navarrete Fajardo
80	Evangelina Garay Silva	60	Emma Beltrán Villasente
81	Javier Arteaga Villaseñor	61	Eva Maldonado Silva
82	Timoteo Salmerón Silva	62	Teodora Zaragosa Hidalgo
83	Susana Terrazas Ríos	63	Herminia Figueroa Fiallo
84	Nereyda Fonseca Valladares	64	Rosa Elena Ampudia Lopez
85	Mario Villasana Terrazas	65	Juan Zaragoza Camacho
86	Elida Villaseñor Olivera	67	Noé Bustamante Buenavista
87	Salomón Villaseñor Olivera	68	Eustaquio Zaragoza Esesarte
88	Rosalba Garay Clovijero	69	Nicasio Navarrete Uriarte
89	Camelia Montero Villasana	70	Claudio Zaragoza Palafox
90	Aida Pinzón Hernández	71	Wuenceloa Figueroa Llave
91	Marcelino Villasana Terrazas	72	Emiliano Figueroa Ugalde
92	Ofelia Terrazas Garay	73	Héctor Tamariz Avendaño
93	Virgen Silva Tapa	74	Martina Corona Gijón
94	Maximina Villa Ezequiel	75	Silvino Figueroa Navarrete
95	Felicila Silva Tapia	76	Roselia Zaragoza Valle
96	Clara Estudillo Hernández	77	Yesenia Aldama Fallo
97	Vicente Villasente Esesarte	78	Sergio Hidalgo Ávila
98	Reyna Estudillo Hernández	79	Rosaura Vallarta Jarauta
99	Maclovio Estudillo Hernández	80	Anastasio Remesal Canales
100	Cornelio Estudillo Hernández	81	Norma Gijón Gallegos
101	Porfirio Martínez Solís	82	Héctor Hugo Infanzón Remesal
102	Angelina Valladares Sumano	83	Sandra Ponce Abasolo
103	Antonina Silva Oronos	84	Luis Simitrio Aguilar Galeana
104	Roberto Garay Osorio	85	Irasema González Bustamante
105	Flor De Liz Garay Silva	86	Sidronio Beltrán Infante
106	Cirino Garay Silva	87	Rosa Elena Ampudia Lopez
107	Delfina Salmerón Villaseñor	88	Israel Villanueva Bustamante
108	Cándido Terrazas Fonseca	89	Clara Luz Antillon V.
109	Azalia Azucena Higareda Villaseñor	90	Elfida Duplan Samaniego
110	Juan Roldan Olivera	91	Yolanda Samaniego Bravo
111	Rafael Montero Silva	92	Nemesio Iván Duplan Bustillo
112	América Terrazas Montero	EL PACIFICO, SAN MATEO DEL MAR	
LAGUNAS SANTA CRUZ, SAN MATEO DEL MAR		N/P:	CIUDADANO
N/P:	CIUDADANO	1	Félix Tamariz Terrazas
1	Prudencio Corona Gijón	2	Gisalterio Fiallo Villanueva
2	Julio Cesar Gijón Esesarte	3	Ely Mases Larrinzar
3	Marciano Baloes Zepeda	4	Manolo Irisarri Villasana
4	Indalecio Corona López	5	Carlos Peña Sotomayor
5	Zeferino Baloes Iturigaray	6	Hermenegildo Villasana Terrazas
6	Pedro Galaviz Orosco	7	Nicomedes Solar
7	Adelaida Orozco Corona	8	Anselmo Solar Villasana
8	Antonio Victoria Galaviz	9	Gregorio Zavaleta Hernández
9	Adelaido Gijón Victoria	10	Ardemio Irisarri Salazar
10	Felipe Victoria Ponce	11	Víctor Villasana Lamadrid
11	Maurilio Victoria Oresco	12	Hiram Oviedo Salazar
12	Gustavo Corona Victoria	13	Ponciano Oronoz Villalobos
13	José Luis Corona López	14	Lucía Villasana Tamariz
14	Mariano Corona López	15	Margarita Solar Vallarta
15	Emeterio Corona Victoria	16	Blanca Solar Vallarta
16	Conrado Beltrán	17	Josefina Irrisari Silva

17	Valentín Hinojosa Lobo	18	Elías Palacios Villanueva
18	Valentín Palafox Gijón	19	Amelia Mendoza Osorio
19	Lisandro Galaviz Gijón	20	Yermo Villasana Tamariz
20	Eusebio Salinas Victoria	21	Rosa De Lima Villasana Tamariz
21	Pedro Mejía Iglesias	22	Uziel Oviedo Mendoza
22	Andrés Manuel Mejía Cisneros	23	Israel Solar Irisari
23	Imanol Gijón Mora	24	Pedro Rangel Montero
24	Leónides Gijón Meléndez	25	Ignacio Doblado Baloes
25	Bonifacio Enrique Baloes Ruiz	26	Donaciano Villasana Guerra
26	Alfredo Galaviz Mochilino	27	Venancio Villasana Tamariz
27	Guadalupe Victoria Gijón	28	A. Infante Victoria
28	Erick Navarrete Platas	29	Pedro Solar Vallarta
29	Amado Beltrán Avendaño	30	Jacinto Oronoz Ríos
30	Juventino Gijón Orozco	31	Virginia Villasana Rangel
31	Clemente Victoria Salinas	32	Vicenta Zavaleta Hernández
32	Marcelino Perez Gomes	33	Lucina Guerrero Solar
33	Cristina Palafox Gijón	34	Juana Villasana Fonseca
34	Penina Figueroa Oviedo	35	Azriel Oviedo Mendoza
35	Marcelina Herrán Salomón	36	Emagali Álvarez Ávila
36	Eldina Baloes Herranz	37	Feliciana Michilino Silva
37	Graciano Baloes Herranz	38	Hugo Alberto Villasana Lamadrid
38	Minerva Esesarte Oviedo	39	Paulino Oronoz Villasana
39	Celestino Palafox Zepeda	40	Blanca Estela Villasana Tamariz
40	Eleuterio Morales Gijón	41	José Luis Solar Oronoz
41	Ismael Carvajal Osorio	42	Rufino Arrazola Negrete
42	Rolando Gijón Olmedo	43	Juana Montero Miranda
43	Luvencia Gijón Valle	44	Gregorio Villasana Larrinzar
44	Rolando Gijón Valle	45	Rosario Del Carmen Rangel Solar
45	Lourdes Camacho Cuellar	46	María Santiago Horran Gómez
46	Ernesto Baloes Victoria	47	Tomas Higareda Herrera
47	Rolando Baloes Victoria	48	Ilse Yani Montero Miranda
48	Everardo Corona López	49	Cenobia Miranda Antillon
49	Teobaldo Salinas Victoria	50	Flavia Tamariz Terrazas
50	Paulina Victoria Gijón	51	Juan Contreras Ordoñez
51	Mayra Salinas Victoria	52	Antonio Solar Olavarri
52	Lamberto Gijón Lobo	53	Emiliana Quintero Platas
53	Beatriz Corona López	54	Ramiro Villasana Guerra
54	José Luis Orozco Gijón	55	Margarita Villasana Fajardo
55	Zeferino Baloes Cepeda	56	Pedro Oronoz Olavarri
56	Abigail Gijón Figueroa	57	Isabel Madrid Rangel
57	Gaspar Gijón	58	Juanita Hernández Arrazola
58	Carmelita Gijón Fajardo	59	Ángela Larrinzar Ampudio
59	Juanaria Fajardo	60	Yolanda Pedrosa Lamadrid
60	Agustín Fajardo Gijón	61	Ernesto Hernández Montero
61	Arturo Palafox Gijón	62	Tomas Higareda Herrera
62	Leticia Hinojosa Fajardo	63	Esaú Irisarri Villasana
63	Donato Orozco Buenavista	TERCERA SECCION, SAN MATEO DEL MAR	
64	Florentino Beltrán Villasente	N/P:	CIUDADANO
65	Fermi Morales Gijón	1	Sergio Zaragoza Canales
66	Bernardo Hinojosa Buenrostro	2	Natanael Hidalgo Mejía
67	Benito Doblado Gijón	3	Helena Gijón Hinojosa
68	Martin Orozco Palafox	4	Santiago Sánchez Matus
69	Valentín Doblado Osorio	5	Hilario Baloes Oyuqui
70	Arturo Orozco Gijón	6	Francisco Palacios Olivares
HUAZATLAN DEL RIO, SAN MATEO DEL MAT		7	Silvestre Buenrostro Lerdo
N/P:	CIUDADANO	8	Alfonso Avendaño Baloes
1	Pulciano Oviedo Gray	9	Casimiro Baloes Oyoque

2	Juan Zuvietta Loscasas	10	Leonardo Fajardo Mejía
3	Cristóbal Oviedo Templado	11	Florencio Remesal Escandón
4	Máximo Leyva Piamonte	12	Amando Esesarte Hinojosa
5	Lucas Oviedo Ahumado	13	Pedro Buenavista Plata
6	Virgen Sumano Hidalgo	14	Pulciano Avendaño Baloés
7	Magdalena Irraestro Ahumado	15	Antonio Avendaño Galaviz
8	Javin Larrinzar Carrasco	16	Luis Infanzón Remesal
9	José Luis Chávez Salinas	17	Valentín Gijón Flores
10	Isidro Mejía Irrisari	18	Donato Escalona Mora
11	Juan Daniel Santiago Piamonte	19	Bernabé Hinojosa Las Casas
12	Aureliano Hernández Sumano	20	Alfredo Bustamante Zaragoza
13	René Hidalgo Burgoa	21	José Duplan Zaragoza
14	Jeremías Beltrán Navarrete	22	Tomas Esesarte Oviedo
15	José Pinzón Solís	23	Floriberto Hinojosa Navarrete
16	Héctor Hidalgo Villaseca	24	Bartolomé Esesarte Oviedo
17	Emilia Villalobos Escandón	25	Pedro Gijón Valle
18	Eleazar Salazar Subieta	26	Rubén Palacios Valle
19	Felicita Oronoz Gallardo	27	Lamberto Gijón Lobo
20	Alicia Grarido Topia	28	Rodolfo Victoria Buenrostro
21	Enrique Degollado Sumano	29	Wenceslao Gijón Hinojosa
22	Saray Villaseñor Suasnabar	30	Renato Gijón Lobo
23	Rosa Hidalgo Suasnabar	31	Ubaldo Navarrete Osorio
SEGUNDA SECCIÓN, SAN MATEO DEL MAR		32	Lino Gómez Trujillo
N/P:	CIUDADANO	33	Arturo Avendaño Flores
1	Maritza Ochoa Jarauta	34	Samuel Esesarte Figueroa
2	Francisco Valle Piamonte	35	Rubén Gijón Olivares
3	Faustino Osorio Silva	36	Belisario Samano Beltrán
4	Petronilo Pinzón Silva	37	Gilberto Maldonado Abasolo
5	Primitivo Silva Quintanar	38	Melesio José Buenavista
6	Hugo Alberto Silva Avendaño	39	Bernardo Escalona Escandón
7	Aquileo Vallarta Pérez	40	Nelson Hinojosa Cepeda
8	Camilo Piamonte	41	Valentín Cepeda Abasolo
9	Placido Romero	42	Héctor Abasolo Moctezuma
10	Juan Oviedo Ciénega	43	Hilarión Hinojoza Doblado
11	Félix Escando Lascasas	44	Rolando Valle Osorio
12	Anastasio Valdivieso Hernández	45	Saturnino Hinojosa Alarcón
13	Lorenzo Burgoa Baloés	46	Antonio Osorio Gijón
14	Enrique Miraflores Baloés	47	Hermelando Maldonado Corona
15	Rolando Burgoa Villaseñor	48	Juan Gómez Moctezuma
16	Francisco Villa Varguez	49	Felipe Ochoa Olivar
17	José Luis Ponce Fragoso	50	Eduardo Gijón Hinojosa
18	Juliana Cortez Abasolo	51	Paulino Beltrán Oliva
19	Alma Lidia Quintero Zaragoza	52	Jorge Cepeda Molina
20	Araceli Valdivieso	53	Epitacio Buenavista Abasolo
21	Nancy Lamadrid Rangel	54	Joel Fuentesvilla Hinojosa
22	Hibor Pinzón Carbajal	55	Antonio Sarmiento Buenavista
23	Julio Cesar Cuellar Echeverría	56	Telesforo Avendaño Baloés
24	Elber Cesar Camacho Ochoa	57	Venancio Herrán Salomón
25	Arturo Vallarta Rangel	58	Héctor Figueroa Beltrán
26	Eber Francisco Higareda Cuellar	59	Mateo Baloés Ochoa
27	Rey Espinoza Canales	60	Constantino Gonzales Sumano
28	Pedro Canales Gijón	61	Clemente Cepeda Navarrete
29	Jaime Romero Templado	62	Liberio Avendaño Infante
30	Crescencio Platas Hernández	63	Mateo Meléndez Alarcón
31	Bonifacio Quintero Ugalde	64	Camilo Gijón Zaragoza
32	Rogelio Avendaño Corona	65	Bernardo Hinojosa Doblado
33	Ma. Luisa Miraflores Baloés	66	Antonio Cepeda Oliva
34	Isabel Lopez Orrin	67	Yair Buenavista Avendaño

35	Arcadia Espinoza Quintero	68	Rigoberto Lobo Esesarte
36	Felicita Gonzales Sumano	69	Rafael Canales Doblado
37	Martin Mases Silva	70	Hugo Gonzales Bustamante
38	Lenin Quintero Zaragoza	71	José Manuel Victoria Figueroa
39	Antonio Camacho Quintanar	72	Graciela Fiallo Sandoval
40	Justiniano Herrán Piamonte	73	José Esesarte Espinosa
41	Eleazar Mases Silva	74	Graciela Gijón Baloes
42	Enrique Gómez Cuellar	75	María De La Luz Cuellar Avendaño
43	Basilio Clavijero Hernández	76	Silvia Hinojosa Baloes
44	José Edsel Rosales Ávila	77	Norma Zaragoza Valle
45	Marco Antonio Burgoa Camacho	78	Martha Undas Duplan
46	Esaú Mases Maldonado	79	Balbina Undas Duplan
47	Felipe Alfonso Guerra Gijón	80	Rosa Arrazola Negrete
48	Emmanuel Terrazas Vázquez	81	Floricelda Palafox Esesarte
49	Hiber Avendaño Cortez	82	Florentina Flores José
50	Gabriel Quintero Platas	83	Ofelia Herrán Quintar
51	Virgilio Girón Lopez	84	Hortencia Herrán Quintar
52	Isidoro Montero Zalazar	85	Eugenia Gijón Forjado
53	Claudio Covarrubias Ríos	86	Raúl Villalobos Quintero
54	Pablo Quintero Osorio	87	Irving Arteaga Villanueva
55	Apdon Espinoza Canales	88	Cornelio Corona Victoria
56	Agapito Covarrubias Ríos	89	Herminia Figueroa Fiallo
57	Saúl Beltrán Jarauta	90	Florentina Flores José
58	Tranquilino Cienesa Zaragoza	91	Araceli Quintanar Lopez
59	Oliverio Pinzón Victoria	92	Teresita Fajardo Espinosa
60	Cornelio Villaseñor Valverde	93	Griselda Avendaño Gijón
61	Franco Villa Piamonte	94	Flora Ampudia Figueroa
62	Jaime Valdivieso Gijón	95	Liz Heidy Duran Herrán
63	Hipólita Peralta Valladares	96	Albertina Cepeda Oliva
64	David Mases	97	Claudia Gijón Zaragoza
65	Benito Llave Molina	98	Graciela Bustamante Gijón
66	Francisco Navarrete Guerra	99	Inés Salazar Hernández
67	Silva Avendaño Salomón	100	Gabriela Fajardo Figueroa
68	Virgen Ochoa Farrera	101	Celso Salinas Mora
69	Estefanía Beltrán Sandoval	102	Abel José Duplan
70	Micaela Loba Sandoval	103	Raúl Remesal Esesarte
71	Isaías Flores Prado	PRIMERA SECCION , SAN MATEO DEL MAR	
72	Sofía Buenavista Beltrán	N/P:	CIUDADANO
73	Josefa Jarauta	1	Israel Esesarte Peralta
74	Adela Ochoa Cortez	2	Dulcivina Escandón Valdiviezo
75	Rosalía Maldonado Cosijopi	3	Nancy Victoria Hidalgo
76	Juan Herrán Juárez	4	Margarita Buenavista Lobo
COLONIA JUAREZ, SAN MATEO DEL MAR		5	Silva Samaniego Silva
N/P:	CIUDADANOS	6	Heliadora Valle Silva
1	Doroteo Hernández Cobarubia	7	Rosa Lamadrid Espinosa
2	Federico Sotomayor Leyva	8	Rufina Ávila Camacho
3	Dominga Pinzón Sámano	9	Juana Hinojosa Oviedo
4	Daniel Hernández Pinzón	10	Florentina Hidalgo Peralta
5	Silva Samaniego Olavarri	11	Gerardo Ochoa Jarauta
6	Geramael Silva Villaseñor	12	Eliseo Hidalgo Hinojosa
7	Vicente Rangel Leyva	13	Geremias Edison Iglesias
8	Raúl Oronoz Perez	14	Antonio Figueroa Prado
9	Javier Pinzón Sumano	15	Ronie Sánchez Jarauta
10	Joel Leyva	16	Renato Fragoso Olmedo
11	Saturnino Olavarri Hidalgo	17	Santiago Platos Gutemberg
12	José Edison Olivera	18	Rodolfo Covarrubias Ríos
13	Pablo Samaniego Hurtado	19	José Jarauta
14	Juana Olavarri Higareda	20	Luz María Escudo Rangel

15	Rosalba Samaniego Salazar	21	Roció Escudo Rangel
16	Lucia Perez Villasana	22	Adelfa Escudo Rangel
17	Elva Larrinzar Moctezuma	23	Sorayda Cosijoeza Victoria
18	Roselia Hernández Piamonte	24	Elvia Negrete Esesarte
19	Matías Herrán Yrrisari	25	Alejandrino Villasente Samaniego
20	Misael Herrán Yrrisari	26	Placida Canseco Guerrero
21	Miriam López Santiago	27	Tamariz Hinojosa Ana María
22	Lucía Martínez Oliva	28	Carmen Guerra Lopez
23	Alfredo Victoria Cosijoesa	29	Devora Oviedo Salazar
24	Matías Samaniego Villaseñor	30	Luisa Cosijopi Villanueva
25	Nicolás Torres Villaseñor	31	Carmen Buenavista Avendaño
26	Lucio Hurtado Olivera	32	Samuel Hinojosa Orrin
27	Severino Hurtado Pedrosa	33	Claudio Quintanar Gonzales
28	Estefana Irisarri Villasana	34	Maurilio Hidalgo Lopez
29	Cristina Herrán Silva	35	Francisco Villasente Buenavista
30	Melitón Osorio	36	Benito Ochoa González
31	Florida Garrido Piamonte	37	Mateo Juan Lopez Arango
32	Remigio Ponce	38	Pedro Figueroa Ugalde
33	Agustín Herrán Silva	39	Luis Manuel Abasto Infante
34	Carmen Gómez Osorio	40	Lucio Arrazola Buenavista
35	Galdino Solís Manleon	41	Margarito Figueroa Prado
36	Griselda Comonfort Maldonado	42	Benito Lamadrid
37	Flavia Maldonado Arrazola	43	Gregorio Buenavista Ampudia
38	Alicia Herrán Torres	44	Juan Navarrete
39	Florencio Hundas Hernández	45	Elwin René Valle Aldama
40	Marciano Hernández Pedrosa	46	Germán Bravo Bustamante
41	Patricia Virgen Saldivar Irraestro	47	Cesar Augusto Abasolo Oliva
42	Teresa Higareda Burgoa	48	Héctor Infante Álvarez
43	Vilma Martínez Valladares	49	José Palacios Villasanto
44	Virgen Martínez Valladares	50	Agustina Esesarte Ampudia
45	Eleuterio Miranda Tamariz	51	Laura Villanueva Canalizo
46	Valeria Hurtado	52	Florencia Guerra López
47	Julieta Larrizar Torres	53	Isabel Valle Orrin
48	Alicia Villasana Terrazas	54	Conorina Avendaño Quintero
49	José Valladares Garrido	55	Ana Laura Figueroa Oviedo
50	Gregorio Hernández Cobarrubias	56	Cirila Oliva Canalizo
51	German Miranda Ahumada	57	Alfredo Avendaño E
52	Salvador Samaniego Villaseñor	58	Isabel Hinojosa Oviedo
53	Atanasio Hernández Cobarrubias	59	Tomás Fiallo
54	Simón Herranz Hernández	60	Cástulo Orrin Palafox
55	Amelia Ávila Escandón	61	Ambrosio Negrete Tamariz
56	Simonía Pinzón Villaseñor	62	Oliverio Hinojosa Gijón
57	Claudia Pradillo Montero	63	Crisanto Orrin Palafox
58	Norma Osorio Garrido	64	Abimael Mases Camacho
59	Flaviano Gongoza Hernández	65	Octavio Echegaray H
60	Pedro Gongoza Templado	66	Ángel Burgoa Olavarri
61	Donaciano Gongoza Palafox	67	Cesar Esesarte Baloes
62	Álvaro Hernández Pedrosa	68	Camerino Dávalos Larrinzar
63	Beatriz Higareda Bustillos	69	Emmanuel Salomón Ochoa
64	Julita Martínez Uraga	70	Roberto Esesarte Baloes
65	Efigenia Rangel Gonzales	71	Timoteo Silva Flores
66	Pabla González Escudo	72	Pedro Palafox Herrán
67	Maclovia Terrazas Villasana	73	José Alfredo Burgoa Olavarri
68	Faustino Samaniego Villaseñor	74	Placido Mendoza Lamadrid
69	Lorenzo Silva Oronoz	75	Beltrán Aldama Martin
70	Florinda Zavaleta Sotomayor	76	Pedro Hinojosa Oviedo
71	Erasmo González Salazar	77	Esteban Quintar Aldama
72	Federico Solís Irrisari	78	Esteban Villacente Villasana
73	Fidel Gongoza Templado	79	Aquiles Figueroa Loscasas

74	Sergio Silva Rangel	80	Ignacio Abasolo Tapia
75	Bernardino Salazar Hernández	81	Octavio Negrete Esesarte
76	Elías Valladares Villasana	82	Eleazar Infante Alvares
77	Eleazar Higarede Leyva	83	Nicasio Avendaño Echeverría
78	Humberto Silva Valladares	84	Federico Verdugo Doblado
79	Abelardo Guerrero Comonfort	85	Aurelio Buenavista Herrán
80	Zeferino Silva	86	Bulmaro Vallarta Rangel
81	Juan Sánchez Fonseca	87	Luis Hidalgo Ávila
82	Mateo Irrisari Salazar	88	Petra Platas Gutember
83	Juan Guerra Torres	89	María Catalina Sumano Salud
84	Ambrosio Hurtado Olivera	90	Virgilio Trujillo Lopez
85	Hipólito Hernández	91	Perfecta Higarede Serred
86	Sabino Serred Piamonte	92	Alicia Villaseñor Jarauta
87	Reyna Herrán Sánchez	93	Marcelino Montero Leyva
88	Luisa Sánchez Solís	94	Julieta Tamariz Palafox
89	Ambrosio Rosales	95	Flavia Ugalde Villasente
90	Enrique Fonseca Torres	96	Florentina Ugalde Villasente
91	Saturnino Herrán Olavarri	97	Epifanía Escudo Ugalde
92	Luis Martínez Oliva	98	Benito Canales Gijón
93	Efrén Pedrosa Saldivar	99	Hamit Ortiz Cortes
94	Rigoberto Pinzón Sumano	100	Martín Velasco
95	Juan Sotomayor Pedrosa	101	Elida Hidalgo Canales
96	Agustín Hernández Gangoso	102	Sara Prado
97	Hugo Alberto Solís Silva	103	Feliciano Lamadrid Canales
98	Adriana Pinzón Miranda	104	Francisco Quintanar Lamadrid
99	Paulina Fonseca Guerrero	105	Gerardo Abasolo Buenavista
100	Augusto Yrraestro Platas	106	Gualterio Victoria Vallarta
101	Pedro Villaseca	107	Pablo Samaniego Negrete
102	Gloria Bustamante Zaragoza	108	Miguel Figueroa Hidalgo
103	Brisa Hidalgo Buenavista	109	Salvador Prado Lopez
104	Andrés Pinzón Avendaño	110	Crisóforo Rangel Saldivar
105	Porfirio Salazar Hernández	111	Eliseo Lamadrid Rangel
106	Gaudencio Guerra Ugalde	112	Jacinto Escandón Valle
107	Erasto Silva Peralta	113	Eusebio Villa Vázquez
108	Briseida Fonseca Piamonte	114	Eleazar Infante Fiallo
109	Epifanio Gutenberg Silva	115	Artemio Fiallo Sarro
110	Eliseo Edison Silva	115	Candelaria Abasolo Lopez
111	Fidencio Guerra Pedrosa	COLONIA CUAUHEMOC,SAN MATEO DEL MAR	
112	Serena Fonseca Suasnavar	N/P:	CIUDADANO
113	Lucia Allende Peña	1	Virgilio Quintanar Peralta
114	Flavia Sánchez Fonseca	2	Horiel Samaniego P.
115	Antonina Higarede Olavarri	3	Julio Asarel Fiallo Doblado
116	Vicente Hernández Gongoza	4	Rosalino Verdugo Comonfor
117	Celino Hernández Silva	5	Hiram Ojeda J.
118	José Hernández Salazar	6	Benigno Romero S.
119	Isaías Hernández Terrazas	7	Abigail Romero S.
120	María Sabine Solar Oliva	8	Fredy Romero Garrido
121	Erasmo Hernández Pradillo	9	Guillermo Vázquez Solís
122	Maurilio Rangel Gonzales	10	Donato Romero Garrido
123	Lorena Villaseñor Arteaga	11	Luis Alberto Perez Ojeda
124	Vicente Fdo Miranda Herrán	12	Eleazar Samaniego Antillon
125	María Virgen Samaniego Sánchez	13	Julián Samaniego Pinzón
126	Ferrucio Hernández Vázquez	14	Félix Villaseca Ojeda
127	Fortino Valladares Vázquez	15	Claudio Romero Sotomayor
128	Florida Guerrero Hernández	16	Claudio Echeverría Romero
129	Dionisio Valladares Sumano	17	Mosis Morales Alejandro
130	Serapia Leyva Perez	18	José Rangel Edison
131	Felipe Olavarri Hurtado	19	Tomás Rangel Solís

132	Moisés Villasana Larrizar	20	Heladio Rangel Uriarte
133	Noel Torres Salazar	21	Claudio Verdugo Comonfort
134	Tirso Burgoa	22	Paulino Samaniego Pinzón
135	Nemorio Olavarri Salazar	23	Francisco Rangel Buenavista
136	Guadalupe Peralta Solís	24	Gabriel Pinzón Leyva
137	Mérida Peralta Osorio	25	Jacinto Gonzales p.
138	Virginia Rangel Olavarri	26	Hugo Solís Degollado
139	Vicente Rangel Valladares	27	Magnolio Rangel
140	Marcelina Oronoz Herrán	28	Benito Vázquez Córdoba
142	Tomasa Guerrero Vásquez	29	Hilario Uriarte Herrán
142	Mireya Villalobos Larrizar	30	Rufino Vázquez Gonzales
143	Vicenta Valladares Rangel	31	Sergio Gonzales Piamonte
144	Francisca Peralta	32	Francisco Samaniego Pinzón
145	Claudia Valladares Vázquez	33	Carlos Rangel Solís
146	Catarina Villasana	34	Teobaldo Quintanar Peralta
147	Gloria Roldan Olivera	35	Gregorio Rivera Vázquez
148	Romanita Silva Roldan	36	Nicasio Guerra Gonzales
149	Juan Pedrosa Vallarta	37	Placido Pinzón Carrasco
150	Adalverta Saldivar	38	Anselmo Vázquez G.
151	Juan Silva Salazar	39	Hermogenes Olmedo
152	Emelia Salazar Sumaniega	40	Arcadio Silva
153	Cereaca Oliva Larrizar	41	Ezequiel Perez González
154	Virgen Salazar Olivia	42	Alejandro Vázquez Gutemberg
155	Honorina Garay Solís	43	Gutemberg Vázquez
156	Rosa Samaniego Villaseca	44	Rusber Yahir Samaniego O.
157	Ponciano Salazar Sumaniega	45	Gilberto Rangel Solís
158	Amancio Zavaleta Villaseñor	46	Armando Pinzón Beltrán
159	Flavia Samaniego Hurtado	47	Abdías Jiménez Uriarte
160	Antonio Sánchez Ugalde	48	Eleazar Beltrán Navarrete
161	Josefina Sánchez Osorio	49	Joel Samaniego Gonzales
162	Cándida Canseco Clavijero	50	Juan Diego Olmedo Corona
163	José Irraestro Villasana	51	Isidro Rivera Vázquez
164	Justino Canseco Clavijero	52	Edgar Sotomayor Rivera
165	Victorina Olavarri Higarede	53	Jorge Iván Rivera Solís
166	Sinforiano Olavarri Torres	54	Gregorio Perez Sotomayor
167	Ramona Canseco Clavijero	55	Javier Sotomayor Rivera
168	Abel Herrán Olavarri	56	Isaí Samaniego Huerta
169	Lidia Herrán Villasana	57	Vicente Estudillo
170	Agapita Herrán Hernández	58	Eusebio Clavijero Terrazas
171	Herminia Samaniego Herrán	59	Felipe Lobo Pinzón
172	Francisco Olavarri Salazar	60	Antonio Olmedo Montero
173	Francisco Edison Pinzón	61	Eusebio Undas Samaniego
174	Mónica Hurtado Tamariz	62	Marco A. Echeverría Romero
175	Felicita Pinzón Villaseñor	63	David Pinzón Fonseca
176	Guadalupe Edison Pinzón	64	Félix Gonzales Piamonte
177	Roberto Hernández Pinzón	65	Claudio Pinzón Edison
178	Reyna Silva Peralta	66	Adrián Uriarte Herrán
179	Francisco Silva Tamariz	67	Francisca Solís Burgoa
180	Victoria Martínez Solís	68	Crescenciano Ojeda Leyva
181	Claudia Silva Oronos	69	Alicia Romero Sotomayor
182	I. Hurtado Higarede	70	Guadalupe Quintanar Sotomayor
183	Juana Hernández Pradillo	71	Guadalupe Quintanar Peralta
184	Margarita Silva Martínez	72	Gabriela Vázquez Solís
185	Antonio Canseco Clavijero	73	Adalia Pinzón Ojeda
186	Leandro Herrán Sánchez	74	Feliciana Leyva Pedrosa
187	Margarita Herrán	75	Virgilia Guerra Villaseñor
188	Verónica Herrán Villasana	76	Irene Ojeda Tapia
189	Javier González Escudo	77	Rita Samaniego Perez
190	Ana Deysi Aldama Escudo	78	Gelacia Edison Balverde

191	Rosa María Torres Gonzales	79	Serenia Pedrosa Ávila
192	Valeria Edison Martínez	80	Gudelia Beltrán Navarrete
193	Joel Hurtado Canseco	81	Luisa Rivera Vázquez
194	Teresa Mora Vicente	82	Juana Navarrete
195	Margarita Burga Espinosa	83	Eneida Pedrosa
196	Teófila Rangel Michilino	84	Ernesto Samaniego Perez
197	Braulio Villaseca	85	Carlos Manuel Solís Perez
198	Constanza Valladares Sumano	86	Miguel Undas Duplan
199	Herminia Sánchez Valladares	87	Hugo Cruz Cortez
200	Álvaro Torres Pedrosa	88	Tarsicio Pinzón Hdz
201	Fortino Herrán Irrisari	89	José Soles Zavaleta
202	Francisco Herrán Irrizari	90	Raciel Solís Romero
203	Isabel Samaniego Fonseca	91	Franco Rivera Vázquez
204	Alejandrina Sánchez Fonseca	92	Pedro Solís Zavaleta
205	Alfonso Silva Salazar	93	Gustavo Vázquez Solís
206	Jorge Olavarri Ornoz	94	Alberto Solís Zabaleta
207	Mariano Pinzón Ríos	95	Rafael Solís Oviedo
208	Oscar Villanueva Rangel	96	Vicencia Pedrosa Sarmiento
209	Crescencio Pinzón Osorio	97	Nicéforo Galeana Lobo
210	Rodolfo Olavarri Terrazas	98	Armando Solís Hidalgo
211	Flavia Herrán Montero	99	Ángel Vázquez Solís
212	Ernesto Silva Tamariz	100	Albertin Vázquez Solís
213	Gabriela Samaniego Villaseñor	101	Marciano Galeana Infanzón
214	Antonio Salazar Martínez	102	Mario
215	Cipriano Oliva Oronoz	103	Isidro Pinzón Leyva
216	Beatriz Silva Garay	104	Silverio Gonzales Piamonte
217	Yudisleysy Garrido Silva	105	Marcela Villacente Osorio
218	Zaqueo Ponce Higareda	106	Mariela Vázquez Osorio
219	Rosa Isaura Quintero Figueroa	107	Gualteria Leyva Pedroza
220	Armando Valladares Guerrero	108	Leticia Pinzón Leyva
221	Miqueas Terrazas Fonseca	109	Jerina Orozco Moctezuma
222	Isaías Templado Fiallo	110	Artemio Pinzón Carrasco
223	Idilio Platas Figueroa	111	Dorcas Lobo Oviedo
224	Zaida Cecilia Higareda Pinzón	112	Gabriela Pinzón Lobo
225	Víctor Miranda Arrazola	113	Julio Cesar Mora Rivera
226	Gualterino Hernández Pinzón	114	Mariana Gonzales Villacente
227	Eduvilia Fonseca Piamonte	115	Bilga Samaniego Hurtado
228	Lucía Piamonte Ponce	116	Ernesto González Villacente
229	Pablo Martínez Serret	117	Juana Solís Ojeda
230	Juanita Silva Garay	118	Higinia Sotomayor Vázquez
231	Florida Olavarri Silva	119	Elena Quintanar Irrisari
232	Rosa Pinzón Gómez	SAN MARTÍN, SAN MATEO DEL MAR	
233	Felicita Sánchez Fonseca	N/P:	CIUDADANO
234	Margarita Fonseca Tamariz	1	Lino Solís Osorio
235	Leiver Villanueva Rangel	2	Francisco Javier Templado Larrinzar
236	Tomas Samaniego Salazar	3	Eric Pinzón Montero
237	Lucía Miranda Pinzón	4	Rosa Albina Templado Larrinzar
238	Arturo Salazar Lamadrid	5	Félix Vázquez Mejía
239	Basilicia Miranda Pinzón	6	Iván Mejía Villalobos
240	Esmeralda Miranda Pinzón	7	Rubicel Oliva Hidalgo
241	Vicente Silva Valladares	8	Rubén Olivia Beltrán
242	Antonia Ramírez García	9	Yamina Zuset Solís Irrizari
243	Zoilo Salazar Tamariz	10	Julia Andrea Guerra Pedrosa
244	Agapito Salazar Higareda	11	Joaquín Templado Larrinzar
245	Celerina Miranda Torres	12	Manuel N. Ugalde Solís
246	Timotea Templado	13	Epifanio Mejía
247	Juana Salazar Lamadrid	14	Francisco Ugalde Gangoso
248	Agustín Valladares Rangel	15	José Pinzón Montero

249	María Magdalena Samaniego Guerrero	16	Santiago Pinzón Verdugo
250	Proceso Piamonte Hurtado	17	Benedicto Oliva Beltrán
251	Petronila Valladares Sumano	18	Atanasio Arteaga Peralta
252	Victoria Leyva Gómez	19	Víctor Manuel Salazar
253	Azucena Garay Clavijero	20	Ángel Oviedo Espinosa
254	Magdalena Hernández Pinzón	21	Luis Adrián Templado Chávez
255	Vicente Herrán Sánchez	22	Eleuterio Vázquez Mejía
256	Pedro Pinzón Ríos	23	Ana Deysi Chávez Comonfort
257	Eva Hernández Piamonte	24	Francisca Templado Larrinzar
258	Magdalena Moctezuma Dávalos	25	Reyna Templado Larrinzar
259	Marina Leyva Pegomez	26	Celia Baloes Escandón
260	Marcos Olavarri Hidalgo	27	Guadalupe Hidalgo Villaseca
261	Gregoria Vallarta Tamariz	28	María Galeana Fajardo
262	Wenceslao Guerrero Valverde	29	Cecilia Garay
263	Héctor Rangel Salazar	30	Evaristo Oronos Higarede
264	Francisco Irrisari Solís	31	Aner Salmerón Hidalgo
265	Eduviges Valladares Bustillo	32	Avelino Ugalde Gangoso
266	Joaquín Silva Salazar	33	José María Oronos Pinzón
267	Victoria Orozco Moctezuma	34	Alexis Oronos Pinzón
268	Romualdo Orozco Zaragoza	35	Rolando Vázquez Pedrosa
269	Elizabeth	36	Patricio Vázquez Pedrosa
270	Hernán Edison Olavarri	37	Gontran Oronoz Higarede
271	Luz Areli Toala Gijón	38	Rene verdugo Oviedo
272	Vladimir Urraestro Platas	39	Genaro Templado Espinosa
273	Fredy Hernández Pinzón	40	Raciel Oviedo Torquemado
274	Claudio Salazar Martínez	41	Jesús Hernández Lopez
275	Rosario Olavarri Comonfort	42	Julio Cesar Gutemberg Irraestro
276	Alejandrina Silva Hurtado	43	Paciano Salazar Piamonte
277	Pedro Guerrero Vázquez	44	Sergio Luis Sasnabar Salazar
278	Evangelina Pinzón Sámano	45	Adrián Templado Pinzón
279	Florenciana Sumano Degollado	46	Aimar Guerrero Solar
280	Justina Samaniego Ampudio	47	Inigio Rivera Pinzón
281	Isabel Ampudio	48	Alberto Guerrero Villaseca
282	Eduardo Ulavarri Higarede	49	Juventino Salazar Higarede
283	Aner Fonseca Palacio	50	Eleazar Irrizari Sumano
284	Nadia Yrraestro Platas	51	Ernesto Ugalde Gangoso
285	Juan Hurtado	52	Concepción Larrinzar Herrán
286	Álvaro Díaz	53	Evodio Templado Larrinzar
287	Tomasa Rosales Hurtado	54	Lino Solís Osorio
288	Adolfo Edison Valverde	55	Carlos Figueroa Llave
289	Dagoberto Edison Serred	56	Hilario Montero Garay
290	Dorotea Edison Serred	57	Antonio Pinzón Solís
291	Martina Sánchez Hernández	58	Cástulo Ugalde Solís
292	Camilo Victoria Pinzón	59	William Verdugo
293	Antonio Hirrisari	60	Isinno Oviedo Torquemado
294	Emilia Martínez	61	Aurea Irrizari Salazar
295	Cerenea Hirrisari Martínez	62	Iris Violeta Solís Irrizari
296	Reina Hurtado Piamonte	63	Nemesio Montero Garay
297	Aracely Guerrero Olavarri	64	Jonathan Vázquez Hidalgo
298	Pablo Guerrero Vázquez	VILLA HERMOSA, SAN MATEO DEL MAR	
299	Esperanza Samaniego Villaseñor	N/P:	CIUDADANOS
300	Amalia Torres Pinzón	1	Baldomero Hernández Templado
301	Andrés Solar Fonseca	2	Carlos López Ordaz
302	Celia Valladares Pedrosa	3	Omar Edison Salinas
303	Laureano Salazar Higarede	4	Cesar Montero Solís
304	Isabel Garrido Guerra	5	Jeremías Undas Higarede
305	Francisco Higarede Burgoa	6	Eli Solís Ponce
306	Pedro Guerrero Larrizar	7	Ana Patricia Hernández Zuvietta

307	Isabel Silva Guerra	8	Octaviano Solís Suaznavar
308	Guadalupe Solís Irrisari	9	Erika Vázquez Martínez
309	Virgen Pinzón Ríos	10	Justina Martínez Serret
310	Hortencia Édison Martínez	11	Javier Degollado Guarido
311	Pánfila Salazar	12	Claudio Edison Larrizar
312	Teresa Torres Samaniego	13	Enefrasio Garrido Solís
313	Minerva Torres Salazar	14	Alberto Edison Villalobos
314	Idelfonso Martínez Guerra	15	Luis Rey Edison Larrizar
315	Carmela Torres Salazar	16	Abel Oviedo
316	José Luis Pinzón Valladares	17	Juan Solís Suasnabar
317	Eusebia Salazar Hernández	18	Ferminio Oviedo Grarido
318	Federico Garrido Guerra	19	Mariano Villaseca Piamonte
319	Rubelci Garrido Silva	20	Cleofás Oviedo Pinzón
320	Antonio Guerrero Irraestro	21	Gustavo Oviedo Piamonte
321	Martha Guerrero Hurtado	22	Roselia Suasnabar Beltrán
322	Margarita Irrizari Solís	23	Rigoberto Solís Grarido
323	Juan Fonseca Guerrero	24	Lorenzo Edison Villalobos
324	Amílcar Osorio Garrido	2	Juan Villaseñor Perez
325	Azucena Hernández Ponce	26	Moisés Lobo Oviedo
326	Alicia Pinzón Salazar	27	Agustín Oviedo Abrogo
327	Floriza Roldan Terrazas	28	Anacleto Ugalde Solís
328	Valeria Samoniaga Pedrosa	29	Fredy Olivera Sumano
329	Noé Hernández Samoniaga	30	Omar Hidalgo Ugalde
330	Samuel Hernández Solar	31	Tomás Lobo Oviedo
331	Senorina Pedrosa Saldivar	32	Alejandro Michilino Sumano
332	Leticia Herrán Torres	33	Isidro Leyva Duplan
333	Javier Herrán Olavarri	34	Obet Undas Samaniego
334	Elvira Olavarri Hidalgo	35	Alejandro Sámano Hidalgo
335	Margarita Burgoa Espinosa	36	Hugo Alberto Grarido Irraestro
336	María Inés Irrisari Martínez	37	Calixto Ugalde Solís
337	Hermínia Osorio Garrido	38	Silvestre Hidalgo Burgoa
338	Hipólito Higarede Burgoa	39	Santiago Negrete Guerrero
339	Josué Daniel Gómez Osorio	40	Casimiro Édison Villalobos
340	Pedro Salazar Pinzón	41	Teófila Ochoa Gonzales
341	Casilda Herrán Piamonte	42	Hermelinda Fonseca Morgan
342	Nicanora Ugalde Garay	43	Luz Nelly Ugalde Garay
343	Virginia Guerra Ugalde	44	Amalia Salazar Higarede
344	María Luisa Guerra Ugalde	45	Marciano Prado Pedroza
345	Venancia Samaniego Pedrosa	46	Esteban Lobo Oviedo
346	Edith Manleón Peralta	47	Andrés Edison Villalobos
347	Marciana Villasana Guerra	48	Arnulfo Oviedo Prado
348	Cliseria Irraestro Villasana	49	Hermogenes Solís
349	Guadalupe Salazar Martínez	50	Guadalupe Undas
350	Maricela Sotomayor Leyva	51	Noé Camacho Herrán
351	Lucina Pinzón Osorio	52	Claudio Ahumado Legua
352	Gloria Salazar Samaniego	53	Sebastián Olivera Clavijero
353	Cristina Olavarri Salazar	54	Luis Peralta Garay
354	Ogilvia Quintanar Rivera	55	Julián Michilino Vázquez
355	Pedro Hernández Rivera	56	Federico Ciénega
356	Juan Herrán Hernández	57	Luis Galeana Oviedo
357	Enrique Rangel Michilino	58	José Luis Edison Esalinas
358	Norberto Undas Hernández	59	Juan Silvas Guerra
359	Leobardo Edison Sumano	60	Alberto Suasnavar Lamadrid
360	Santiago Pinzón Edison	61	Fernando Oviedo Solís
361	Reyes Tamariz Herrán	62	Edmundo Montero Terrazas
362	Andrés Valladares Sumano	63	Cesar Edison Terrazas
363	Alejandro Pinzón Miranda	64	José Luis Silva Herrán
364	Francisco Undas Hernández	65	Nazarío Villaseñor
365	Alicia Oronos Perez	66	Juvencio Camacho Guerra

366	Luciano Oronoz Ríos	67	Pedro Canseco Villalobos
367	Esther Valladares Piamonte	68	Hipólito Pinzón
368	Griselda Piamonte Ponce	69	Isaías Leyva Duplan
369	Eustacio Valladares Édison	70	Efronio Rangel Villaseñor
370	Lucila Allende Villasana	71	Isaac Oviedo Villa
371	Magdalena Villasana Fonseca	72	Florentino Duplan Sumano
372	Magdalena Torres Samaniego	73	Félix Salazar Higarede
373	Alicia Solís Higarede	74	Eusebio
374	Sarai Irisarri Solís	75	Santiago Platas Martínez
375	Karina Torres Olavarri	76	Flaviano Vallarta Terrazas
376	Melisa Torres Olavarri	77	David Comonfort Zarret
377	Pedro Irrisari Allende	78	Diego Hernández Zuvieta
378	Leona Solís Navarrete	79	Marcelino Olivera Terrazas
379	Angélica Olavarri Victoria	80	Víctor Terrazas Lobo
380	Floriana Fonseca Suasnavar	81	Pablo Comonfort
381	Octavio Torres Sámano	82	Serafina Leyva Duplan
382	Tomás Gangosa Templado	83	Lucina Montero Leyva
383	Teófila Solís Zavaleta	84	Baldomero Hernández Templado
384	Nely Hernández Oronos	85	Gamaliel Comonfort Serret
385	Antonietta Sánchez Hernández	86	Basilía Lobo Esesarte
386	Alejandrina Undas Oviedo	87	José Guerra Villaseñor
387	Juana Torres Villaseñor	88	Heriberto Terraza Lobo
388	Eufracia Salazar Torres	89	Jesús Oviedo Ugalde
389	Eleazar Miranda Arrazola	90	Antonina Zuvieta Lascasas
390	Eusebio Solís Higarede		
391	Lázaro Fonseca Guerrero		
392	Carmen Osorio		
393	Nicolasa Moctezuma Dávalos		
394	Alfonso Pinzón Salazar		
395	Brisa Pinzón Zavaleta		
396	Yolanda Zavaleta Sotomayor		
397	Benito Pinzón Mejía		
398	Flavia Garay Solís		
399	Virginia Valladares Villasana		
400	Elvira Valladares Oronos		
401	Elías Samaniego Fonseca		
402	José Vázquez Salazar		
403	Marcelino Undas Olavarri		
404	Herrán Sánchez Zenaida		
405	Isabel Solar Fonseca		
406	Carmen Samaniego Villaseñor		
407	Martha Edison Herrén		
408	Julio Cesar Saldivar Guerra		
409	Vicente Saldivar Irraestro		
410	Aurora Fonseca Torres		
411	Rebeca Guerrero Edison		
412	Virgen Miranda Herrán		
413	María Inés Herranz Miranda		
414	Ofelia Silva Roldan		
415	Rosaría Sánchez Solís		
416	Noé Olavarri Comonfort		
417	Elvis Silva Roldan		
418	Angélica Pinzón Vásquez		
419	Soledad Sánchez Solís		
420	Ernestina Samaniego Sánchez		
421	José Ignacio Samaniego Sánchez		
422	Timotea Silva Edison		
423	Beatriz Adriana Silva Vázquez		
424	Mariela Rangel Irraestro		

425	Virginia Degollado Guerrero
426	Nancy Cicalary Beltrán Lamadrid
427	Reina Piamonte Ponce
428	Ricardo Hernández Pedrosa
429	Agustín Guerrero Edison
430	Guillermina Hernández Silva
431	Hipólito Guerrero Solar
432	Hugo Silva Garay
433	Pedro Olavarri Comonfort
434	Celerina Victoria Cosifesa
435	Victoria Salazar Lamadrid
436	Teófila Lamadrid Montero
437	Efraín Fonseca Moctezuma
438	Pablo Guerra Hernández
439	Lorenzo Herrán Villasana
440	Eleuterio Rangel Salazar
441	Valeria Solís Zavaleta
442	Teresita Solís
443	Amos Samaniego Fonseca
444	Fidencia Pinzón Salazar
445	Florentino Higareda Burgoa
446	Juan Olavarri Victorias
447	Rafael Samaniego Villaseñor
448	Ángel Garay Solís
449	Camilo Rosales Hurtado
450	Samuel Piamonte Guerrero
450	Mateo Torres Tamariz
451	Abigail Villanueva Ponce
452	Justo Higareda Garrido
453	Juan Felipe Escalona Escandón
453	Rigo Alberto Silva Garrido
454	Nemesio Villasana Fonseca
455	Herrán Michelino Salazar
456	Hermias Fonseca Escandón
457	Oliver Migareda Zavaleta
458	Bartolo Irraestro Hurtado
459	Miguel Torres Villaseca
460	Federico Hernández Pradillo
461	María Irraestro Edison

* Nota, los nombres están escritos de conformidad con los escritos de comparecencia.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/26/2021.

I.- Introducción. En sesión no presencial realizada por videoconferencia de once de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos en el expediente al rubro citado, toda vez que en dicha sesión pública anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado, me permito formular el respectivo voto particular en términos del artículo 31 fracción VIII de la ley orgánica del tribunal electoral del estado de Oaxaca y 11 fracción IV del reglamento interno del tribunal electoral del estado de Oaxaca.

II.- Acto impugnado. En el presente asunto Bernardino Ponce Hinojosa¹, controvirtió del Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021², con el cual **calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca**, adoptada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“...RESUELVE

Primero. Se **declara la nulidad** las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en las cuales se decidió la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las y los concejales electos **para concluir el periodo.**

¹ Quien se ostenta como indígena y Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCSNI512021.pdf>

Segundo. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Se **revocan** las constancias de mayoría, que en su caso se hubieran expedido.

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

Con todo el respeto a los integrantes del Pleno de este Tribunal, disiento de la propuesta aprobada por la mayoría, porque desde mi perspectiva el caudal probatorio que obra en autos no fue estudiado en su totalidad de manera exhaustiva.

Por tanto, considero que la determinación adoptada por la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, relacionado con el procedimiento de la terminación anticipada de mandato de los concejales electos en el año dos mil diecinueve, de San Mateo del Mar, Oaxaca, fue conforme a derecho y se basó en el sistema normativo que impera en esa localidad.

Pues reitero, las probanzas que obran en autos relacionadas con dicho procedimiento, no fueron analizadas correctamente en su conjunto tal y como lo prevé el principio de exhaustividad en la valoración integral del acervo probatorio.

A. Consideraciones previas.

A.1. Valoración probatoria.

La valoración de las pruebas es un elemento necesario que todo Órgano Jurisdiccional debe realizar para poder dar fuerza de convencimiento y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los elementos probatorios que de oficio haya recabado la autoridad.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que es un deber de la autoridad responsable explicitar las premisas en que se sustenta su determinación; para ello de ser el caso, deben



ordenarse los requerimientos y diligencias que se estimen pertinentes para constatar algún fraude a la ley.

Por lo que, todo órgano jurisdiccional al resolver un asunto debe tener criterio de valoración probatoria, esto es, debe hacerse la valoración en un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica, por lo que, es importante mencionar que la prueba tiene como finalidad esencial allegar de elementos de convicción para que el juzgador emita una determinación conforme a derecho; ello, asegura la certeza jurídica en las resoluciones.

A.2. Exhaustividad.

Ahora bien, este principio impone una obligación de todo juzgador de que al momento de emitir una sentencia o resolución debe agotar todos los planteamientos realizados por los partes señalados en la controversia, así como, de los medios de prueba aportados para dirimirla.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.³

Entonces, como autoridades jurisdiccionales debemos hacer un análisis de todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, esto con la finalidad de atender la pretensión de quien impugna, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

A.3. Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347, así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



Federación, en la jurisprudencia **19/2018**⁴, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso se trata de una comunidad que es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

A.4. Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**⁵, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello, pues el problema a dilucidar es si las asambleas generales comunitarias de dieciocho de abril pasado, realizadas por las comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en las que se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y se eligieron a las y los ciudadanos que desempeñarán el cargo por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo de Mar, fueron conforme a su normativa interna y bajo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y

pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**⁶, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

B. Procedimiento de terminación anticipada de mandato y método de elección.

Como se ha venido exponiendo, el Municipio de **San Mateo del Mar, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen

⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ahora bien, previo al estudio de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley de Medios local, se analizará el procedimiento de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de



San Mateo del Mar Oaxaca, a luz del **sistema normativo**⁷ que impera en dicha entidad.

Por lo tanto, conforme a dicho sistema normativo, comparto la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al **calificar como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca**, pues fue realizado conforme a su sistema normativo interno, como a continuación se explica:

Sistema normativo de San Mateo del Mar, Oaxaca.	Procedimiento de terminación anticipada de mandato.
ACTOS PREVIOS	
<p>1. Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad municipal, autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, (a invitación de las autoridades, asiste personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas), con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral, quién lo presidirá y cuantos integrantes de cada una de las localidades formaran parte del Consejo.</p>	<p>Se cumple con este requisito, ya que, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron el Alcalde Único Constitucional, los representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, para acordar proceder con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento; así también, acordaron someter a cada una de sus Asambleas dicha determinación, y en su caso, proceder a nombrar un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.</p>
<p>2. Los Agentes Municipales, de Policía, representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio de San Mateo del Mar, realizan sus respectivas asambleas con la finalidad de nombrar a dos ciudadanos o ciudadanas que conformaran el Consejo Municipal Electoral, como propietario y suplente.</p>	<p>Se cumple con este requisito, pues, en Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el catorce de marzo siguientes, se aprobó el acuerdo de cinco de marzo, consistente en iniciar el procedimiento de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar; así también, en cada una de las quince comunidades se procedió a nombrar a</p>

⁷ Visible en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, se ordenó el registro y publicación del Dictamen por el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal en el expediente número JNI/02/2019, visible en DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DICTAMEN%20DESNIIEEPCOCAT052019.pdf>

	un Consejero Propietario y un Consejero Suplente, a fin de integrar el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento.
3. Una vez designadas las personas, se realiza sesión de instalación de la Comisión Electoral el cual coordinara los trabajos de organización de la elección.	Se cumple con este requisito , pues el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, tomó protesta de ley a las y los ciudadanos electos como Consejeros Municipales y se instaló legalmente el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.
ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
4. La convocatoria se pública en los lugares más visibles y concurridos de los barrios y secciones la carecerá municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, y se realiza el perifoneo correspondiente y se convoca a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, originarios y vecinos del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.	Se cumple con este requisito , ya que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Alcalde Único Constitucional Municipal de San Mateo del Mar y el Consejo Municipal emitieron la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, la cual, fue publicada y difundida en cada una de las localidades que integran este municipio.
5. La elección se realiza por medio de dieciséis Asambleas comunitarias simultáneas que se celebran en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal. Cada asamblea es presidida por la Autoridad municipal de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, o en su caso por la Mesa de los Debates de acuerdo a sus prácticas tradicionales.	Se cumple con este requisito , pues el dieciocho de abril pasado, tuvieron verificativo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, se realizó la elección de las y los ciudadanos que desempeñarán el cargo por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo de Mar.
6. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.	Se cumple este requisito , pues de las actas generales comunitarias se conto con la presencia de los ciudadanos que integran las localidades del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.
7. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales todos los ciudadanos y ciudadanas originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.	Se cumple este requisito , ya que las y los ciudadanos electos para el resto del periodo 2020-2022 de este municipio, fueron elegidos en cada una de las localidades que lo conforman.
8. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realiza el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral, identificándose con su credencial de elector, acta de	Se cumple con este requisito , pues como se desprende de las actas de asamblea realizadas en cada una de las localidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, éstas cumplen con la participación de los ciudadanos que



<p>nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, su participación será por reconocimiento de la autoridad auxiliar de cada localidad.</p>	<p>las integran, ya que de ellas no se desprende algún tipo de conflicto el día en que se realizaron.</p>
<p>9. Al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantan el acta correspondiente, en la que asientan los resultados de la votación a cada cargo, y las actas junto con la lista de asistencia son remitidas al Consejo Municipal Electoral para que realice el cómputo final.</p>	<p>Se cumple con este requisito, pues del análisis a las quince actas de asamblea se desprende el resultado de la votación relacionada con la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, así como de las nuevas autoridades que fungirán para el resto del periodo 2020-2022.</p>
<p>10. Los candidatos y candidatas que obtengan el mayor número de votos por cada cargo en el cómputo final que celebre el Consejo Municipal Electoral, son los que integraran el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar.</p>	<p>Se cumple con este requisito, ya que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal celebró su cuarta sesión en la que llevó a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las Asambleas Comunitarias, y declaró válida la terminación anticipada de mandato de todos los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, que fungirían en el periodo 2020-2022; así también, declaró válida la elección de las y los nuevos concejales propietarios y suplentes; de igual forma, aprobó la creación de tres nuevas regidurías y realizó la asignación de las regidurías</p>
<p>11. Al término de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, en la que firman los integrantes del mismo y se integra el expediente respectivo. Dicho expediente Electoral se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su calificación.</p>	<p>Se cumple con este requisito, pues en la fecha señalada el Consejo Municipal levanto el acta correspondiente resultado del procedimiento de terminación anticipada de mandato, así como la elección de las nuevas autoridades municipales. Posterior a ello, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, solicitaron al IEEPCO la validación de dicho procedimiento.</p>

En esa índole y como se expuso, el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales de San Mateo del Mar Oaxaca, **sí fue realizado conforme a su sistema normativo**, pues del cuadro comparativo resulta evidente que se cumplieron cada uno de los requisitos de en esa comunidad.

Ahora bien, no se debe pasar por desapercibido que, para que sea valido la terminación anticipada de mandato de autoridades municipales, éste debe ser bajo el tamiz establecido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018.

En dicha resolución, el máximo órgano en materia electoral ha sostenido que la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas pueden iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser una terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho, no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y que no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Esto es que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de llevar a cabo procedimientos de terminación o revocación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada; así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

En ese sentido, para considerar como válidas las asambleas en las cuales se terminen o revoquen los mandatos de las autoridades, se advierte que dichas asambleas deben



cumplir con: **a) Convocatoria, b) Audiencia y debido proceso y c) Mayoría calificada.**

Ahora bien, contrario al estudio realizado en la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno y con base al procedimiento de terminación anticipada de mandato expuesto, considero que se cumplieron dichos principios establecidos por la Sala Superior, como a continuación explico:

a) Convocatoria. La Sala Superior refiere que, se debe realizar una convocatoria a la asamblea general comunitaria, la cual deberá ser emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, para así garantizar la participación libre e informada y con ello garantizar el principio de certeza.

Al respecto, obra en autos la convocatoria⁸ emitida por la autoridad tradicional del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca -Consejo Municipal-, de la que se desprende como único tema a tratar la terminación anticipada de mandato de los concejales que fueron electos mediante Asambleas Generales Comunitarias de trece de octubre de dos mil diecinueve.

La cual, fue emitida con la temporalidad suficiente para que los ciudadanos que integran esta comunidad tuvieran con anticipación la certeza de cuál era el asunto a tratar, pues fue emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y si las asambleas de terminación anticipada de mandato fueron realizadas el dieciocho de abril siguiente, existió la temporalidad suficiente.

Ello, resulta fundamental en los procesos democráticos, pues con la emisión de la convocatoria en la que se adviertan

⁸ Documental que se encuentra en copia certificada visible en la foja 688 a 692 del Tomo V del expediente JNI/26/2021, la cual fue emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

los temas a tratar, para discutir y resolver, permite que la ciudadanía esté en aptitud de generar ideas, escuchar posturas a favor, o en contra; y así realizar la toma de decisiones.

De ahí que, al haberse emitido dicha convocatoria únicamente para tratar la terminación anticipada de mandato de las autoridades, es que **se cumple con éste requisito.**

b) Audiencia y debido proceso. Respecto a este punto la Sala Superior, en la sentencia en comento, señaló que se debe garantizar la modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser oídos y vencidos por la comunidad.

Dicho requisito también se cumple, pues obra en autos copia certificada del folleto de evidencias de la terminación anticipada de mandato de los concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca⁹, en el cual se advierte todos los actos realizados para convocar a las autoridades municipales que se les inició el procedimiento de terminación anticipada de mandato, a las diversas asambleas que se realizarían para que fueran escuchados y rindieran cuentas a la ciudadanía que voto por ellos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del oficio SSG/SFM/OSS/0359/2021¹⁰ de catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dirigido al entonces Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, para hacerle conocimiento del procedimiento de terminación anticipada de mandato instaurado en contra de los integrantes del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

⁹ Documental visible en la foja 582 a 671, Tomo V del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 130 del expediente principal.



En suma, también obra copia certificada del convenio¹¹ por el cual se determinó la divulgación de la convocatoria para la celebración de la asamblea relacionada con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, por la radio comunitaria Nendok, cinco veces al día, del del cinco al quince de abril de dos mil veintiuno.

A dichas pruebas se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, si bien fueron admitidas por el Magistrado instructor, éstas no fueron analizadas al momento de presentar la resolución emitida en el presente asunto.

Entonces, a mi considerar de las documentales expuestas, se puede advertir que el Consejo Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, utilizó todos los medios a su alcance para convocar a las autoridades revocadas y que éstas fueran oídas en las asambleas respectivas.

De ahí que, considero se cumple con este requisito establecido por la Sala Superior, pues se agotaron todos los medios idóneos para hacer de conocimiento a las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, del procedimiento de terminación anticipada de su mandato instaurado por cada una de las localidades que votaron por ellos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la sentencia aprobada por mis compañeros se estudió que la autoridad responsable inobservó el procedimiento de terminación

¹¹ Documental visible en la foja 576 del tomo V.

anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales, no se apegó a las normas comunitarias previamente establecidas en el sistema normativo indígena de la comunidad; al igual que, se vulneró a su garantía de derecho de audiencia, legalidad y debido proceso.

Al respecto, como expuse en párrafos anteriores y que reitero el procedimiento de terminación anticipada de mandato realizado en contra de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, sí fue realizado conforme a su normativa interna, ello, como se explico en el cuadro comparativo en líneas anteriores.

Así también, considero que en la sentencia aprobada parte una premisa errónea al señalar que los integrantes del Ayuntamiento materialmente se encontraban imposibilitados para asistir a cada una de las asambleas simultaneas realizadas en las diversas localidades que conforman el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, al señalar que éstas fueron realizadas el mismo día e iniciadas a la misma hora.

Arribo a lo anterior, pues como se expuso del sistema normativo del citado municipio, así como de la última elección de concejales llevada a cabo en asambleas generales comunitarias de trece de octubre de dos mil diecinueve, los ciudadanos de cada una de las localidades que conforman este municipio eligieron mediante estas asambleas al concejal propietario y suplente que los representaría en el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En sentido, no se puede decir que dichas autoridades estuvieron imposibilitadas materialmente para acudir a las quince asambleas generales comunitarias realizadas en cada una de las localidades que comprende San Mateo del Mar, pues, siguiendo la misma lógica en el método de elección, a mi



consideración lo conducente es que cada concejal electo estuvo en aptitud de ser escuchado ante la asamblea que voto por él.

De ahí que, contrario a lo plasmado en el proyecto, considero que el análisis relacionado a que era imposible garantizar materialmente el derecho de audiencia de las autoridades municipales fue erróneo.

Por otra parte, considero que es incongruente el referir que en el proyecto, no existe justificación para que el Alcalde Único Constitucional, y los representantes y las autoridades de cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, acordaran proceder con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento, sin que previamente hayan solicitado de manera formal a las autoridades municipales que convocaran a Asamblea General, o en su caso, consultar directamente a las Asambleas Generales el inicio del proceso de terminación de mandato.

Ello, pues en el apartado de antecedentes electorales¹² en específico en la elección ordinaria del año dos mil dieciséis y la elección extraordinaria del año dos mil diecisiete, ciudadanos pertenecientes al citado municipio conformaron el Consejo Municipal para llevar a cabo el proceso de elección correspondiente.

De ahí que, se considera erróneo lo argumentado en la sentencia aprobada, pues existen precedentes de que son los ciudadanos de esa entidad indígena que, conforme a sus practicas tradicionales eligen entre ellos quienes conformarán el

¹² Foja 39 de la sentencia en comentario.

Consejo Municipal encargado de la elección, y, en el caso de la terminación anticipada de mandato.

c) Mayoría calificada: Respecto a este considerando, la máxima autoridad en materia electoral, señala que la terminación anticipada de mandato, deberá ser decidida por mayoría calificada de los asambleístas.

En esa índole, de la votación obtenida de las actas de asamblea comunitaria de las localidades Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección, Barrio Espinal, Barrio Nuevo, Barrio Deportivo, Huazantlán del Río, San Martín, Villa Hermosa, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Juárez, Colonia Costa Rica, Colonia San Pablo, El Pacifico y Laguna Santa Cruz, y que fueron plasmadas en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, se obtuvo la totalidad de 2648 votos, cantidad comparada con la participación registrada en el proceso electoral anterior de 3642 votos, de ahí que se cumple éste requisito.

Por tales consideraciones, y como se ha venido señalando considero que el procedimiento de terminación anticipada de mandato realizado en contra de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, se ajustó al sistema normativo que rige dicha comunidad y fue conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018.

Por tanto, se justifica el actuar de las asambleas generales comunitarias, llevada a cabo el dieciocho de abril pasado, pues se colmaron estos tres requisitos y de ningún modo se vulneraron los principios de certeza, constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, considero que se debió validar la decisión adoptada por la ciudadanía del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, y garantizar el derecho a su libre autodeterminación como comunidad indígena, pues la ciudadanía estuvo en aptitud



de llevar un proceso deliberativo adecuado, y por tanto confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, no pasa por desapercibido el contexto social que impera en la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, pues como ya se señaló existe un conflicto intracomunitario que ha desestabilizado la paz social de este municipio.

Por lo tanto, la determinación adoptada por los ciudadanos de esta comunidad resulta de suma importancia ante la ingobernabilidad que los orilló a incoar en contra de sus autoridades el procedimiento de terminación anticipada de mandato respectivo.

En atención a lo anterior expuesto, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO